

LA REVOCATORIA DEL MANDATO PRESIDENCIAL COMO MECANISMO DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FERNANDO MONROY GÓMEZ

Monografía de grado

Director.

Dr. Orlando Pardo Martínez.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA  
2006

## RESUMEN

TITULO: LA REVOCATORIA DEL MANDATO PRESIDENCIAL COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. \*

AUTOR: FERNANDO MONROY GÓMEZ. \*\*

PALABRAS CLAVES: REVOCATORIA, REFERENDO, DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, MANDATARIO, SOBERANÍA.

DESCRIPCIÓN: El asunto principal a tratar de esta monografía consiste en determinar la factibilidad de implementar en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la "Revocatoria del Mandato Presidencial", como una forma de reforzar el mecanismo de control político presidencial. Los mecanismos de control político que existen no atañen directamente con la destitución del Presidente de la República, por el mal manejo del gobierno de las crisis, en especial las crisis económicas, o por políticas mal enfocadas, como si ocurre en los sistemas de gobierno parlamentario Europeo y en el sistema de gobierno presidencial de la República Bolivariana de Venezuela, esta figura que de ser implementada en nuestro ordenamiento jurídico, se haría mediante una Ley Estatutaria y modificando algunos artículos de la Constitución.

De acuerdo a la doctrina de la editorial Leyer en su "Constitución Política de Colombia". Comentada, Segunda Edición 1996, se puede extraer de su comentario al artículo tercero lo siguiente: "...empero la verdad real es que la Constitución no señala a qué autoridades y sobre que parámetros operaría la revocatoria".

Como también en salvamento parcial de voto en sentencia C-179/02 que dice:

"...la constitución no contiene regulación alguna que precise su contenido o determine su alcance..."

La "Revocatoria del Mandato Presidencial", puede ir entonces a través de una Ley Estatutaria y la modificación de la Constitución, es para que en el caso de que se dé la "Revocatoria del Mandato Presidencial", "las faltas absolutas del presidente" no las asuma el Vicepresidente sino que se convoque a elecciones en 30 días, donde el Presidente y el Vicepresidente no se podrán postular de nuevo.

---

\* Monografía.

\*\* Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho. Director: Dr. Orlando Pardo Martínez.

## SUMMARY

TITLE: THE ABROGATIVE THING OF THE PRESIDENTIAL MANDATE AS MECHANISM OF CITIZEN PARTICIPATION. <sup>\*1</sup>

AUTHOR: FERNANDO MONROY GÓMEZ. <sup>\*\*2</sup>

KEY WORDS: ABROGATIVE, PARTICIPATIVA REFERENDO, DEMOCRACY, AGENT, SOVEREIGNTY.

DESCRIPTION: The main subject to try to this monograph consists in deciding the possibility of include in our juridical arranging the figure of the " abrogative of the presidential mandate " , like a form of reinforcing the mechanism of political presidential control. The mechanisms of political control that exists doesn't concern directly with the destitution of the president of the republic, for the handling wrong of the government of the crisis, specially the economic crisis, or for political wrong focussed, as if it occurs in the systems of member of parliament government European and in the system of presidential government of the Bolivarian republic of Venezuela, this figure that of be include in our juridical arranging, do by means of a statutory law and modifying some articles of the constitution.

According to the doctrine of the editorial Leyer in their " political constitution of Colombia ". Commented, spit and image 1996, it can be extract of their comment to the third article the following: "...but the real truth is that the constitution brand to what authorities and on that parameters operate upon the abrogative ".

As also in partial saving of vote in condemning C-179/02 to speak of:

"...the constitution doesn't contain regulation someone that states precisely their content or decide their reach..."

The " abrogative of the presidential mandate ", can go then through a statutory law and the modification of the constitution, it is for that in the case of give to him the " abrogative of the presidential mandate ", " the absolute faults of the president " assume them the vice-president but that it convokes to elections in 30 days, where the president and the vice-president can be apply again.

---

<sup>1</sup> \* Thesis.

<sup>2</sup> \*\* School human Sciences, school law. Manager: Dr. Orlando Pardo Martinez

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	7
1. GENERALIDADES.....	10
2. DEMOCRACIA DIRECTA .....	13
3. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA .....	16
3.1 Características de la democracia participativa al tenor de la sentencia c-180 de 1994 .....	17
3.2 El voto popular .....	18
3.3 Revocatoria de Mandato .....	19
3.4 La iniciativa popular legislativa y normativa .....	19
3.5 El Referendo.....	20
3.5.1 Referendo Derogatorio. ....	20
3.5.2 Referendo Aprobatorio.....	20
3.5.3 Referendo Constitucional.. .....	20
3.6 El plebiscito .....	21
3.7 Consulta Popular .....	21
3.8 El cabildo abierto .....	22
4. LA SOBERANÍA RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN EL PUEBLO.....	22
4.1 BOLIVIA .....	23
4.2 BRASIL.....	23
4.3 COLOMBIA .....	23
4.5 EL SALVADOR.....	24
4.6 GUATEMALA .....	24
4.7 HONDURAS .....	24
4.8 MÉXICO.....	24
4.9 NICARAGUA.....	25
4.10 PANAMÁ .....	25
4.11 PARAGUAY.....	25
4.12 PERÚ.....	25
4.13 REPÚBLICA DOMINICANA.....	26
4.14 VENEZUELA .....	26
5. REFERENDO REVOCATORIO PARA ALCALDES Y GOBERNADORES UTILIZADO COMO ANALOGÍA DE LA PROPUESTA DE REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL.....	28
5.1 Relación Mandante- Mandatario. ....	31
6. CONTROL POLÍTICO PRESIDENCIAL.....	33
6.1 Perspectiva.....	33
6.2 Balances.....	34
6.2.1 Control político para la Corte Constitucional. ....	34

7. PANORAMA DEL CONTROL POLÍTICO EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA.....	52
7.1 ARGENTINA ( 1853. ÚLTIMA REFORMA EN 1994) .....	52
7.2 BOLIVIA. (1967) .....	52
7.3 BRASIL. (1988) .....	52
7.4 CHILE (1980 ÚLTIMA REFORMA 1989) .....	53
7.6 PARAGUAY (1992) .....	54
7.8 PERÚ. (1993).....	55
7.9 REPÚBLICA DOMINICANA (2002).....	55
7.10URUGUAY. (1966) .....	56
8. REFERENDO REVOCATORIO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL TENOR DEL ARTÍCULO 72 DE SU CARTA POLÍTICA.....	57
9. MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVARÍA A CABO LA APROBACIÓN DE LA REVOCATORIA DE MANDATO PRESIDENCIAL.....	60
10. PROPUESTA PARA EL PROYETO DE LEY DE REVOCATORIA DE MANDATO PRESIDENCIAL.....	64
11. CONCLUSIONES .....	69
BIBLIOGRAFÍA .....	76

## INTRODUCCIÓN

En Colombia no ha habido en las constituciones anteriores la reelección presidencial inmediata. Ahora con el acto legislativo número 002 del 2004, que ya había sido firmado por los presidentes y secretarios del Senado y la Cámara de Representantes, empezó a regir la reelección presidencial.

La reforma, que cambia cuatro artículos de la Constitución: el 127, el 152, el 197 y el 204, establece que nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

Es la primera vez, desde tiempos del Libertador Simón Bolívar, que un presidente en ejercicio podrá aspirar a la reelección inmediata. El acto legislativo levantó la prohibición absoluta a la reelección presidencial, que había sido adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991.

Examinada en el contexto de una agenda que Colombia ha venido aplazando o realizando a medias, la idea presidencial de eliminar la prohibición de la reelección adquiere otro carácter más allá de apetitos personales de poder.

Con la revocatoria del mandato presidencial al ciudadano se le devolvería el poder de premiar o castigar al gobierno de turno; y el poder de darle la oportunidad a la oposición para que ensaye otras fórmulas. Que el equipo de gobierno recuerde cada día que se está preparando para un juicio inapelable de sus conciudadanos; que la oposición recuerde siempre que sus acciones u omisiones determinarán ese juicio. ¿Es eso antidemocrático? ¿Acaso va en detrimento de la transparencia? Al ciudadano se le devolvería el poder de premiar al gobierno de turno o mejor dicho al presidente de la república, ya que el triunfo en el referendo garantizaría que el primer mandatario, pueda continuar con sus políticas sobre todo en materia económica, que en últimas es lo que interesa al electorado y dejaría en la mas absoluta orfandad a la oposición, en el supuesto que dicha oposición que le diera impulso o activara al referendo, ya que se demostraría que no es bajo el nivel de aceptación que tendría el gobierno y que muy por el contrario no solo lo aceptan sino que lo ratificarían. Es un arma de doble filo el referendo por que si sale ratificado el presidente –convirtiéndose en referendo aprobatorio- gracias al espaldarazo que le daría el electorado podría seguir o implementar las políticas sociales, políticas y/o económicas que tanto la oposición criticaría animado presumiblemente -como ha ocurrido en otros países – por los grandes medios de

comunicación que talvez manipulen las encuestas- también como ocurrió en otros países- originando con ello una posible ingobernabilidad.

Y como dije anteriormente, es un arma de doble filo por que el ciudadano castigaría al gobierno de turno con el referendo que en este caso sería referendo revocatorio. En últimas es el soberano quien no estaría en la obligación de soportar un mal gobierno, ya que no habrá lugar a esperar en agonía a que termine su periodo presidencial para lo cual fue elegido y así salir del presidente de la república por su pésimo gobierno sobre todo en materia económica que en últimas a sido la razón principal, cuidado si no la única sin temor a equivocarme por la que han sido derrocados gobiernos en América latina y no precisamente por golpes de Estado.

Pero también con la reelección presidencial inmediata se le da mayor facultad al ejecutivo para que aplique las reformas económicas y políticas que necesita la Nación, y que no lograrían consumarse en un periodo de solo cuatro años; por que en teoría para que se hagan estos cambios económicos y políticos que requiere la Nación, se hacen leyes o reformas, que algunas veces se quedan en papel muerto. Como por ejemplo el caso de los Jueces Agrarios que se crearon supuestamente para descongestionar los despachos judiciales y nunca llegó a consumarse.

Al llegar un nuevo periodo presidencial, algunas políticas del anterior gobierno, no han tomado suficiente impulso y se dejan abandonadas o simplemente no se le da la importancia que requiere, por que el nuevo gabinete ya viene con otras políticas que el nuevo presidente cree que son las idóneas para conducir a la Nación hacia un mejor porvenir y deja abandonadas las anteriores políticas socio-económicas.

Todo esto se evitaría con la reelección presidencial; pero puede suceder también que en su afán de ser elegido de nuevo, puede llegar a prometer en campaña electoral, cosas que sabe que luego no va a poder cumplir, y que luego de que sea reelegido se burle del electorado y no cumpla nada de lo que prometió. Como también puede acontecer que cumpla con lo que prometió pero que se cree una crisis de gobernabilidad por la razón que fuere que llevaría en la mayoría de los casos a una crisis no solo institucional sino también económica que perjudicaría no sólo a quienes votaron en contra de él sino también a quienes le dieron su voto.

Es por ello que es conveniente que se implantase el mecanismo de referendo revocatorio para el Presidente de la República, para que el soberano ejerza un control sobre la gestión del presidente, y que el requisito para que se implante este mecanismo sea dentro del primer año de su segundo mandato. Es allí donde va dirigida esta monografía.

En los mecanismos de participación ciudadana, es indispensable complementarlos con el referendo presidencial, por que desde el punto de vista jurídico-político, la revocatoria del mandato introduciría la figura complementaria indispensable para que el pueblo, efectivamente, ejerza la soberanía. El voto deja de ser un cheque en blanco, pues quien es elegido está sometido al escrutinio público y debe rendir cuentas a sus electores o podrá ser revocado. Una minoría podrá demandar la convocatoria a un referendo, pero, sólo la mayoría podrá revocar o ratificar el mandato. Esto implica que, el cargo público no es propiedad del ciudadano electo, ni del partido, la clase o la capa social a la cual se pertenezca, sino del pueblo, por lo cual su ejercicio debe corresponder a sus valores, necesidades y prioridades.

Uno de los objetivos de la Constitución Política de 1991 fue ampliar los principios y mecanismos para el ejercicio de la democracia y crear las condiciones para transitar de una democracia representativa a una más participativa. Antes, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y en el seguimiento y evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades públicas se limitaba, en el mejor de los casos, a elegir a sus representantes. Es decir, no existían mecanismos ciudadanos para proponer, discutir, controlar, reclamar, o siquiera incidir en las instancias de decisión locales, departamentales o nacionales. Lo anterior generó un sentimiento de exclusión y apatía entre la ciudadanía, que con el tiempo se ha convertido en incredulidad y distanciamiento de los colombianos con relación a la política, las instituciones y los gobernantes. La Constitución de 1991 transformó esta situación al introducir el concepto de democracia participativa.

## 1. GENERALIDADES

Con la ley 131 de 1994 se legisló sobre el voto programático que consiste en el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura, esto al tenor del artículo 1 de esta Ley, que en concordancia con el artículo 2 de la misma ley, se podría llevar a cabo la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno.

Ahora, hay que tener presente que para el caso en cuestión poco interesa se tome como referencia que al primer mandatario de la Nación se le tenga en cuenta que se le pueda revocar el mandato presidencial utilizando el pie juntillas este artículo como analogía en caso de "incumplimiento de su programa de gobierno", ya que, como quedó demostrado<sup>3</sup> en un estudio exhaustivo para una monografía, en el que se investigó sobre la eficacia de este mecanismo, a una de las conclusiones que se llegó sobre la causal invocada para promover la revocatoria del mandato a tres alcaldes de los municipios de "Palo nuevo, Piamonte y Montelibano" fue que la causal invocada para darle impulso a la revocatoria no fue precisamente el "incumplimiento de su programa de gobierno" sino la "insatisfacción general de la ciudadanía" en los dos primeros municipios y en el último municipio antes mencionado la "insatisfacción general de la ciudadanía por mal manejo de los recursos", lo que llevaría a la conclusión es que la revocatoria del mandato para presidente de la República podría ser una "insatisfacción" por la razón que fuese y que no fuera meramente taxativo y expreso la razón para que se activara este supuesto mecanismo para revocarle el mandato al presidente de la República. Por que puede ocurrir que cumpla cabalmente con su programa de gobierno, pero se creen crisis institucionales o de gobernabilidad por factores ajenos a su desempeño en el cumplimiento de su programa de gobierno.

Ahora bien, a partir de Norberto Bobbio es que se puede entender mejor el concepto de democracia<sup>4</sup> :

"democracia" una de las tantas formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se

---

<sup>3</sup> En una monografía de la Universidad Autónoma de Bucaramanga del año 2002 cuyo tema era "EFICACIA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" cuyos exponentes fueron el Dr. FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA, MARIA CAROLINA LESMES BAUTISTA y RAUL CARRILLO ARRILLO.

<sup>4</sup> Artículo publicado para la revista franja morada de argentina .Página de internet <http://franja.ucr.org.ar/images/archivos/liberalismo%20y%20democracia.pdf>

contrapone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía. Un Estado liberal no es por fuerza democrático: más aún, históricamente se realiza en sociedades en las cuales la participación en el gobierno está muy restringida, limitada a las clases pudientes."

Con esto vemos que la antítesis entre liberalismo y democracia, bajo forma de contraposición entre libertad de los modernos y libertad de los antiguos, fue enunciada y sutilmente argumentada por Benjamin Constant (1767-1830) en el célebre discurso pronunciado en el Ateneo Real de París en 1818, del cual se puede hacer comenzar la historia de las difíciles y controvertidas relaciones entre las dos exigencias fundamentales de las que nacieron los Estados contemporáneos en los países económica y socialmente más desarrollados, la demanda por un lado de limitar el poder, y por otro de distribuirlo.

"El fin de los antiguos -escribe- era la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria: ellos llamaban a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad en los goces privados: ellos llaman libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces."

Así pues Constant, como buen liberal, consideraba que estos dos fines eran contradictorios. La participación directa en las decisiones colectivas termina por someter al individuo a la autoridad del conjunto y a no hacerlo libre como persona; mientras hoy el ciudadano pide al poder público la libertad como individuo. Concluía:

"Nosotros ya no podemos gozar de la libertad de los antiguos, que estaba constituida por la participación activa y constante en el poder colectivo. Nuestra libertad en cambio debe estar constituida por el gozo pacífico de la independencia privada."

Constant citaba a los antiguos pero tenía ante sí un oponente más cercano: Jean-Jacques Rousseau. Efectivamente, el autor de El Contrato Social había ideado, bajo una fuerte influencia de los autores clásicos, una república en la que el poder soberano, una vez constituido por la voluntad de todos, es infalible y "no tiene necesidad de proporcionar garantías a los súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros".

No es que Rousseau haya llevado el principio de la voluntad general hasta el punto de desconocer la necesidad de límites al poder del Estado; atribuirle la paternidad de la "democracia totalitaria" es una polémica tan trillada como

incorrecta. Aunque sostiene que el pacto social proporciona al cuerpo político un poder absoluto, afirma que "el cuerpo soberano, por su parte, no puede cargar a los súbditos de ninguna cadena que sea inútil a la comunidad". Pero es cierto que estos límites no son anteriores a la aparición del Estado, como lo propone la teoría de los derechos naturales, que representa el núcleo doctrinal fuerte del Estado liberal.

## 2. DEMOCRACIA DIRECTA

A diferencia de la democracia representativa, en donde el pueblo delega en unos representantes todo su poder, en la democracia participativa o directa, el pueblo ejerce el poder a través de diferentes medios, sin delegar su poder en sus representantes.

En la Democracia Participativa el pueblo nombra voceros quienes llevan adelante sus planteamientos, pero cuando la gestión del vocero deja de ser expresión del pueblo, entonces éste tiene la posibilidad de revocar dicha vocería. Esa es la esencia de los referendos revocatorios de gobernadores y alcaldes: una profundización de la Democracia. La concepción del vocero como expresión de las organizaciones de base, se contrapone a la del representante quien se adueña del poder de decisión del pueblo y lo ejerce en su nombre. El vocero expresa las discusiones y las posiciones de los colectivos. El representante, asumiendo su "representatividad", expresa sus ideas y posiciones en "nombre" de sus representados. Un vocero, como expresión de un colectivo, no es el dueño del poder, es sólo un instrumento y lo ejerce en tanto sea voluntad del colectivo. La democracia ira dejando de ser sólo participativa y se transformará en democracia directa con la inclusión del referendo presidencial.

Al respecto Norberto Bobbio dijo lo siguiente:

"Parto de una constatación sobre la que todos podemos estar de acuerdo: la petición de mayor democracia, tan insistente en estos últimos años, se manifiesta en la demanda de que la democracia representativa sea acompañada e incluso sustituida por la democracia directa. La exigencia no es nueva; como se sabe, ya la había hecho el padre de la democracia moderna Jean-Jacques Rousseau cuando dijo que "la soberanía no puede ser representada" y por tanto "El pueblo inglés cree ser libre: está muy equivocado; lo es solamente durante la elección de los miembros del Parlamento; pero tan pronto como son elegidos, vuelve a ser esclavo, no es nada"<sup>5</sup>

La sentencia c-179/02, nos define la democracia directa y sus distinción con otras democracias de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Tomado de: Bobbio Norberto, El Futuro de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, 1992, Cap II, Pags 32 - 50.

“La democracia participativa constituye una alternativa entre la democracia directa y la representativa, que toma fundamento en la noción de soberanía popular por oposición a la de soberanía nacional que sirve de soporte al modelo de democracia representativa. La tesis de la soberanía nacional estima que este atributo del poder político se radica en la nación, entendida como la totalidad del cuerpo social, que viene a ser su titular. La tesis de la soberanía popular, por el contrario, supone que la soberanía pertenece al pueblo y que es la suma de todas las voluntades individuales. Esta diferencia conceptual supone ciertas consecuencias, especialmente la de la naturaleza del mandato que reciben los elegidos. En la democracia representativa, los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores. Tal mandato se denomina "representativo". En la democracia participativa, los elegidos representan la voluntad del pueblo y reciben un mandato imperativo”. (negritas fuera del texto)

El caso del referendo presidencial<sup>6</sup>, que podría ser un ejemplo de democracia participativa, tendría soporte en el artículo 3 de la constitución, lo cual le daría mas representatividad al soberano. La evolución constitucional actual se ha esmerado en evitar el surgimiento de nuevos regímenes dictatoriales, fascistas o militares; de ahí que la consagración en el texto superior de la soberanía popular, hace que cobre innegable fuerza la existencia de herramientas adecuadas que conviertan en realidad los anhelos del pueblo soberano, uno de cuyos palmarios ejemplos es la figura del referendo. La editorial LEGIS hace el siguiente análisis<sup>7</sup>...

“Esta noción legitima la existencia de la democracia participativa y de los mecanismos, que como los diseñados por el constituyente de 1991 particularmente en el Título IV de la Carta, hacen viable la intervención del ciudadano en la toma de decisiones públicas, así como en la participación, fiscalización y control de la gestión pública (art. 103).”...

Dando una mirada histórica podemos señalar que la Revolución Francesa de 1789, estableció la soberanía popular como la fuente de todos los poderes, adquirirá una dimensión concreta más profunda si se llegase a introducir en nuestra

---

<sup>6</sup> Que podría ser REFERENDO REVOCATORIO o REFERENDO APROBATORIO según sea el caso.

<sup>7</sup> COMENTARIO DE LA EDITORIAL LEGIS DE SU BASE DE DATOS DE JUNIO DE 2005.—Democracia directa y democracia participativa.

Constitución en forma complementaria a la elección por voto popular, la revocatoria del mandato del Jefe de Estado; ya que tiene relevancia con la democracia participativa y directa desde el punto de vista jurídico-político, la revocatoria del mandato si se llegase a concebir, introduciría la figura complementaria indispensable para que el pueblo, efectivamente, ejerza la soberanía.

En Sentencia T-1337/01 se dijo:

“La Constitución de 1991 hace un tránsito de una democracia representativa a una participativa, con lo cual amplía el espacio de intervención de los ciudadanos. La Carta brinda nuevas opciones y posibilidades para tomar parte en las decisiones y en los procesos políticos de la sociedad a través de la consagración de una amplia gama de derechos políticos. La idea de ciudadanía ha cambiado con la democracia participativa. Ésta opta porque la injerencia de los ciudadanos no quede reducida únicamente a la votación cada cierto tiempo, sino que amplía la participación a otros espacios, especialmente a los que tienen que ver, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución, con “la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Tomando en cuenta lo anterior, quien es elegido presidente de la república estaría sometido al escrutinio público y debería rendir cuentas a sus electores o podría ser revocado. Una minoría podría demandar la convocatoria a un referendo, pero, sólo la mayoría podría revocar o ratificar el mandato. Esto implica que, el cargo de primer mandatario de la Nación no es propiedad del ciudadano electo, ni del partido, la clase o la capa social a la cual se pertenezca, sino del pueblo, por lo cual su ejercicio debe corresponder a sus valores, necesidades y prioridades.

Si es la sociedad en su conjunto la que elige, ve y juzga a través del voto y del referendo revocatorio, la gestión del ciudadano elevado al ejercicio de un cargo público, se establece de factum que el poder pertenece a la sociedad, no al individuo que por mandato popular ejerce una función pública, ni a las manipulaciones de las oligarquías ni a los poderes fácticos internos y externos.

Se impone en forma implícita una responsabilidad de doble vía, la politización de los electores que deben evaluar sistemáticamente la gestión del elegido, y la de éste que debe corresponder a las demandas de la sociedad. Entonces sí, los pueblos tendrán los gobiernos que se merezcan. Se trata de un paso hacia la socialización del poder político y de la democracia. Un cambio simple, pero, profundo. ¿Qué ocurriría si el principio de la revocatoria del mandato presidencial se aplicase en la democracia? ¿Habrían sido necesarias las insurrecciones

populares para la salida del poder de Mahuad en Ecuador o Sánchez de Losada en Bolivia? ¿Habrían sido posibles las invasiones de Granada para acabar con el gobierno de Bishop, de Panamá para derribar y detener a Noriega y de Haití para deponer a Aristide? ¿Cuántos gobiernos en América Latina serían revocados y cuántos ratificados en un referendo? ¿ Fidel Castro sería revocado o ratificado por el pueblo cubano y si es así, el bloqueo y las conspiraciones criminales contra su gobierno y su pueblo no perderían todo sentido? Al respecto la corte constitucional añadió lo siguiente refiriéndose a la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores:

“Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones - como en la democracia representativa -, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido - propio de la democracia participativa -. El ciudadano no se desentiende de su elección.”<sup>8</sup>

Y en sentencia posterior, la Corte añadió:

"Con este instrumento se pretende fomentar una mayor responsabilidad de los elegidos para con sus electores, promover un mayor acercamiento de los ciudadanos con sus representantes y estimular a los electores para que mantengan un interés permanente en la gestión que adelanten sus elegidos.

"La revocatoria del mandato parte del supuesto de una relación directa (mandante - mandatario) entre electores y elegido, según la cual, sólo quien ha participado en la elección de un funcionario, tiene la facultad, el poder y el derecho para removerlo de su cargo. Se trata, entonces, de un juicio de naturaleza política que llevan a cabo los electores que pretenden la revocatoria, mas no de uno de carácter judicial, como sucede en el caso de la pérdida de la investidura.”<sup>9</sup>

### 3. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Los referendos son parte de un profundo proceso democrático, a diferencia de la

---

<sup>8</sup> Sentencia C-011 de 1994. M.P Alejandro Martínez Caballero. Por su puesto que aquí se está hablando de alcaldes y gobernadores pero que por analogía se puede tomar para presidente.

<sup>9</sup> Sentencia C-180 de 1994. M.P Hernando Herrera Vergara.

democracia representativa, en donde el pueblo delega en unos representantes todo su poder, en la Democracia Participativa, el pueblo ejerce el poder a través de diferentes medios, sin delegar su poder en representantes.

En la Democracia Participativa el pueblo nombra voceros quienes llevan adelante sus planteamientos, pero cuando la gestión del vocero deja de ser expresión del pueblo, entonces éste tiene la posibilidad de revocar dicha vocería.

El aporte de porque es importante este estudio es que la esencia del referendo revocatorio actual, para alcaldes y gobernadores, enfatizado en el referendo presidencial revocatorio, es una profundización de la Democracia. La concepción del vocero como expresión de las organizaciones de base, se contraponen a la del representante quien se adueña del poder de decisión del pueblo y lo ejerce en su nombre.

A medida que la Democracia Participativa se afianza en el pueblo, ésta se va transformando en un modelo en donde el pueblo ejerce su autogobierno sin intermediarios, sin representantes e incluso, sin voceros. Con el ejercicio de la participación y el protagonismo del pueblo, la democracia irá dejando de ser sólo Participativa y se transformará en Democracia Directa.

### 3.1 Características de la democracia participativa al tenor de la sentencia c-180 de 1994

“El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.”

Esto supone un sistema de toma de decisiones y un modelo de comportamiento social y político que se fundamenta en el pluralismo, el respeto a las diferencias, la

proyección de los derechos y libertades, además de que busca proyectar la responsabilidad de los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas.

Ahora, la democracia participativa tiene su rango constitucional en los artículos 1 y 2 de nuestra Carta Política que reza así:

"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

" Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

En aras de facilitar la participación directa de los ciudadanos en las decisiones y actividades de las ramas del poder público, el Constituyente estableció siete mecanismos de participación ciudadana.

Los mecanismos de participación política están plasmados en el artículo 103 de la Carta Política, que dice:

"Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato".

Estos mecanismos, que fueron reglamentados por la Ley 134 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-180 del mismo año.

son los siguientes:

### 3.2 El voto popular

Es el mecanismo de participación ciudadana por excelencia. El voto popular es el proceso mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a elegir a las personas

que los representan en las corporaciones públicas. Dicho mecanismo es utilizado para elegir Presidente, Gobernadores, Alcaldes, Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles. Desde 1991, en Colombia se utiliza el mecanismo de tarjetón único por Corporación o cargo público a proveer, en el cual aparecen todos los candidatos a ese cargo o corporación. El ciudadano recibe el tarjetón, señala únicamente el candidato de su preferencia o marca el voto en blanco, en caso de no querer elegir a ninguno.

### 3.3 Revocatoria de Mandato

Así como la Carta Política consagró un mecanismo para elegir a los gobernantes, a la facultad que tiene el pueblo para despojar de su cargo a quien él mismo ha elegido, cuando este no cumple las promesas hechas a la ciudadanía al momento de su elección. Mediante el voto programático <sup>10</sup>se establece un nexo de responsabilidad entre los electores y los elegidos, entre gobernantes y gobernados. Este mecanismo va estrechamente ligado al voto programático, que pese a no estar consagrado como mecanismo de participación, si constituye un elemento fundamental para la democracia participativa. El artículo 259 de la Constitución Política plantea que "quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato". De no cumplir el mandatario con su programa de gobierno, los ciudadanos tienen el derecho de revocarle el mandato, es decir, a hacer que deje su cargo.

### 3.4 La iniciativa popular legislativa y normativa

Consiste en el derecho que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo o de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de acuerdo ante los Concejos Municipales, y de resolución local ante las Juntas Administradoras Locales. Para que cualquiera de las anteriores corporaciones entre a considerar un proyecto de acto legislativo, de ley o de norma (según el caso) se requiere la recolección de firmas del 5% de los

---

<sup>10</sup> Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático. La ley 131/94 art. 1 dice lo siguiente: "En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura"

ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. Para este proceso, los ciudadanos cuentan con seis meses contados a partir de la inscripción de la iniciativa ante la Registraduría del Estado Civil. Una vez recolectadas las firmas, el proyecto se presenta ante la respectiva corporación para que esta proceda a su aprobación, modificación o rechazo.

### 3.5 El Referendo

Es el mecanismo destinado a que los ciudadanos y ciudadanas se pronuncien sobre una disposición normativa. Existen tres clases de referendo que son:

3.5.1 Referendo Derogatorio. Está destinado específicamente a derogar una ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según sea el caso. Un número de personas equivalente a la décima parte del censo electoral vigente respectivo debe solicitar a la organización electoral que convoque un referendo. Si la mitad más uno de los y las ciudadanos votan a favor de la derogatoria, la ley sale del ordenamiento jurídico, siempre que el total de las personas que haya votado sea equivalente a por lo menos una cuarta parte del censo electoral. No pueden someterse a este tipo de referendo, las leyes aprobatorias de tratados internacionales, la ley de presupuesto ni las referentes a materias fiscales o tributarias. La ley objeto del referendo puede ser de cualquier tipo –ordinaria, estatutaria u orgánica- y puede haberse expedido en cualquier tiempo.

3.5.2 Referendo Aprobatorio. porque por medio de esta clase de referendo se busca aprobar un texto normativo que no haya sido aprobado por la corporación pública respectiva, para que este se convierta en ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso.

3.5.3 Referendo Constitucional. Consagrado en la Carta Política tiene como finalidad reformar la Constitución. Por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos(as) igual o superior al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras (es decir de la totalidad de los miembros, no de los asistentes), puede someter a referendo un proyecto de reforma constitucional.

El procedimiento es el siguiente: una vez elaborado un texto de reforma constitucional, este debe ser inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo cual se requieren las firmas del 5 por mil del censo electoral nacional. Una vez inscrito, se inicia una nueva ronda de recolección de firmas que generan, a su vez, dos alternativas:

Recolectadas las firmas del 5% del censo electoral, el proyecto de reforma constitucional entra al Congreso de la República para su discusión y si este lo aprueba, convoca al referendo ciudadano para la aprobación de la reforma. Recolectadas las firmas del 10% del censo electoral, se presentan ante el registrador para que este lo convoque directamente. Este referendo debe presentarse en forma tal que las personas votantes puedan escoger libremente en el temario o articulado si votan afirmativa o negativamente. La aprobación de la reforma constitucional requiere el voto afirmativo de la mayoría de las personas votantes siempre que haya votado más de la cuarta parte del total de ciudadanos(as) que conforman el censo electoral. Antes de la votación del referendo se exige que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad formal de la convocatoria, es decir, que determine si existieron vicios de procedimiento en su formación, caso en el que debe ser declarado inconstitucional. En todos los casos la decisión del pueblo será obligatoria.

### 3.6 El plebiscito

Es el mecanismo mediante el cual el Presidente de la República convoca al pueblo para que apoye o rechace una determinada decisión que se somete a su consideración. El plebiscito, a diferencia del referendo, no versa sobre una norma, sino sobre una decisión del ejecutivo, mediante una pregunta que debe responderse "si" o "no", pero en ningún caso podrá consultar temas relacionados con la declaratoria estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

Si bien la convocatoria del plebiscito atañe al Presidente, el acto requiere previa aprobación del Congreso de la República y la firma de todos los ministros. La decisión del pueblo es obligatoria.

### 3.7 Consulta Popular

Mediante este proceso el gobernante acude ante el pueblo con el fin de conocer sus expectativas con respecto a un tema determinado de interés nacional, regional o local. La decisión que con respecto a este tema adopte el pueblo obligará al gobernante a tomar decisiones concordantes con la opinión de la ciudadanía.

A través de las consultas populares de carácter nacional, el Presidente debe solicitar el concepto previo del Senado de la República.

### 3.8 El cabildo abierto

Es la congregación del pueblo soberano para discutir acerca de los asuntos que le interesan o afectan. Su carácter es eminentemente deliberante, pero en el futuro podría ser decisorio. Su propósito esencial es ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y, en general, que la comunidad, de manera directa y pública, intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población. Debe ser solicitado por el 5 por mil del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Sin embargo, la Carta Política no se limitó a declarar la vigencia de la democracia participativa, como un pilar fundamental del estado social de derecho colombiano, sino que previó los mecanismos para hacerla efectiva, con fundamento en la titularidad de la soberanía en cabeza del pueblo. De igual manera, concibió una estructura de Estado que permitiera el acercamiento de los ciudadanos a sus entidades y facilitara el control de los mismos sobre las decisiones tomadas por las autoridades.

Refiriéndose también a la democracia participativa, transcribiré las palabras del presidente Álvaro Uribe Vélez durante el lanzamiento en Bogotá D. C., 19 de mayo de 2004 del libro "Participación Ciudadana: Una promesa incumplida, escrito por el senador José Renán Trujillo", dijo lo siguiente:

"Hay un rico y variado conjunto de instrumentos que conforman nuestro modelo de democracia participativa, que fue concebido por los Constituyentes del 91 como remedio eficaz para dinamizar la cansada, decadente y desprestigiada democracia representativa; para corregir sus desviaciones, superar sus inercias y, en fin, para devolver el poder usurpado por las elites decadentes a su originario titular: el ciudadano raso."

## 4. LA SOBERANÍA RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN EL PUEBLO

Atendiendo a nuestra Carta Política que en su artículo 3 dice: "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce de manera directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece"

El valor constitucional por el cual la soberanía reside en el pueblo , viene dado también en otras constituciones latinoamericanas de régimen presidencialista, en unos artículos que transcribiré a continuación.

#### 4.1 BOLIVIA

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

#### 4.2 BRASIL

Art. 1.º- A República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal, constitui-se em Estado democrático de direito e tem como fundamentos:

- I. - a soberania;
- II. - a cidadania;
- III. - a dignidade da pessoa humana;
- IV. - os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa;
- V. - o pluralismo político.

Parágrafo único. Todo o poder emana do povo, que o exerce por meio de representantes eleitos ou diretamente, nos termos desta Constituição.

#### 4.3 COLOMBIA

Artículo 3.- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

#### 4.4 ECUADOR

Artículo 1.- ... La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. ...

#### 4.5 EL SALVADOR.

Artículo 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

#### 4.6 GUATEMALA

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

#### 4.7 HONDURAS

Artículo 2.- La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la patria la responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

#### 4.8 MÉXICO

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los terminos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. ...

#### 4.9 NICARAGUA

Artículo 1.- La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

Artículo 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo, por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

#### 4.10 PANAMÁ

Artículo 2.- El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivos y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

#### 4.11 PARAGUAY

Artículo 2. - DE LA SOBERANÍA. En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

#### 4.12 PERÚ

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

#### 4.13 REPÚBLICA DOMINICANA.

Artículo 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

#### 4.14 VENEZUELA

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Y es preciso aclarar que el hecho de que la soberanía reside en el pueblo es la razón principal de que se funda esta monografía, ya que esta es la piedra angular de las revocatorias de mandato para alcaldes y gobernadores en Colombia, y en otros países de Latinoamérica donde también existe la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores como también la revocatoria de mandato de presidente de la república lo cual sucede en el caso de la república Bolivariana de Venezuela.

Al respecto Jean Bodin se refiere a la soberanía:

“Supongamos que cada año se elige a uno o varios de los ciudadanos y se les da poder absoluto para manejar el estado y gobernarlo por entero sin ninguna clase de oposición ni apelación. ¿No podremos decir, en tal caso, que aquellos tienen la soberanía, puesto que es absolutamente soberano quien, salvo a Dios, no reconoce a otro por superior? Respondo, sin embargo, que no la tienen, ya que solo son simples depositarios del poder, que se les ha dado .por tiempo limitado. Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía cuando instituye uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado, y mucho menos si el poder es revocable al arbitrio -del pueblo, sin plazo predeterminado. En ambos casos, ni uno ni

otro tienen nada en propio y deben dar cuenta de sus cargos a aquel del que recibieron el poder de mando.”<sup>11</sup>

Acaso el pueblo no tiene el poder de destituir a su presidente en un referendo como una extrema ratio, en caso grave de malestar social para no justificar un presunto golpe de Estado, ruido de sables en los cuarteles, intervención de la O.N.U. -como muchos piden- o intervención incluso Norteamericana? No vivimos acaso en un estado democrático y social de derecho como lo dice el artículo 1 de nuestra constitución, el carácter social lo hace mas moderno y justo pues implica que no se puede hacer derecho sin prever las realidades sociales.

Soberanía deriva de la palabra soberano, y el Diccionario Real de la Academia Española define aquella como la “Cualidad de soberano”, y en una segunda acepción como “Autoridad suprema del poder público”. En cuanto a soberano, lo define como el “Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente”. Agrega el diccionario que esta palabra se aplica a personas, y que aun cuando es un adjetivo (poder soberano, decisión soberana), se usa también como sustantivo: el soberano. Inicialmente, a fines de la Edad Media, el concepto de soberano se identificaba con el monarca, que dentro de la monarquía absoluta era quien ejercía la soberanía, es decir, era el que tenía el poder supremo, que incluso llegó a definirse como una potestad divina, por ser proveniente de Dios. Con el tiempo las ideas de soberano y soberanía fueron evolucionando, hasta llegar a lo que hoy se entiende por tales.

---

<sup>11</sup> Libro I, Capítulo VIII. Jean Bodin. Título de la obra: “Los seis libros de la República”. Autor: Jean Bodin. Copyright by Aguilar. Libro Primero, Capítulo VIII. “ De la Soberanía”. Documento que fue reproducido con fines exclusivamente docentes para su uso por profesores y alumnos de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid. [www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/bodino\\_cap\\_vii.pdf](http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/bodino_cap_vii.pdf)

## 5. REFERENDO REVOCATORIO PARA ALCALDES Y GOBERNADORES UTILIZADO COMO ANALOGÍA DE LA PROPUESTA DE REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL

Ahora, estos requisitos para la revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores pueden ser utilizados analógicamente para la revocatoria de mandato de presidente de la república con unas pequeñas variantes.

Me voy a referir a la LEY 741 2002 (mayo 31) Diario Oficial No. 44.823, de 4 de junio de 2002 Por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático, que como analogía se podría tomar de referencia para esta monografía.

ARTÍCULO 1o. Los artículos 7o. de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

"2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

Corte Constitucional

"- Mediante Sentencia C-179-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/00 Senado y 219/01 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política

En el texto original del proyecto de ley, que a continuación se transcribe, se declaró la INEXEQUIBILIDAD sobre el aparte tachado:

Artículo 1º: Los artículos 7 de la ley 131 de 1994 y 64 de la ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos ~~que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo alcalde o gobernador~~, en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.""

ARTÍCULO 2o. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario."

La revocatoria de mandato presidencial, tomando como analogía la revocatoria de mandato para alcaldes y gobernadores es viable y, con la variante de que la revocatoria del mandato, procedería los votos para revocarle el mandato, fuere igual o superior a los votos obtenidos cuando fue elegido presidente de la república, y no como se refiere el artículo 2 de la Ley 741 de 2002 que modifican los artículos 11 de la ley 131 de 1994 y 69 de la ley 134 de 1994 en cuanto se refiere al 55% de la votación válida, por lo que a continuación voy a explicar con este ejemplo sencillo:

Si se tomara taxativamente este artículo<sup>12</sup>, el presidente de la república que fuere elegido con 5.000.001 de votos (por poner un ejemplo) se le podría revocar el mandato con tan sólo 2.750.001 votos por lo siguiente:

- La votación válida fue de 10.000.000
- 500.001 a favor del presidente que se le iría a revocar el mandato
- El 55% de los sufragios de la votación válida registrada el día en que se eligió el respectivo mandatario sería  $10.000.000 \times 55\% = 5.500.000$ .
- De esos 5.500.000 supuestos votantes para revocarle el mandato tendrían que votar la mitad mas uno que vendría siendo 2.750.001 y el presidente fue elegido con 5.000.001 algo a todas luces injusto para el primer mandatario de la Nación.

---

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley 741 de 2002.

Esto permitiría que la voluntad minoritaria se imponga sobre la mayoría que eligió al primer mandatario de la Nación. Cuando Constitucionalmente según el artículo 190 de la carta política para elegir al presidente de la República se necesita de la mayoría calificada (mitad mas uno) y si el presidente fue elegido como en el ejemplo en comento por 5.000.0001, para que la decisión de revocarle el mandato sea válida o justa tendría que haber votado 5.000.001 o más sufragantes, y así quedaría mas que legitimado "la revocatoria" por el descontento popular. Es por ello que respecto de la revocatoria del mandato presidencial se debe manejar con un sistema diferente por que sino desconocería el principio de las mayorías simple que reina en la Constitución Política, violándose la jerarquización de las normas doctrinariamente denominada Pirámide de Kelsen, ya que una Ley así sea de rango Estatutaria no puede colocar más requisitos que los establecidos por la Constitución en su artículo 190.

En un salvamento parcial de voto a la Sentencia C-179/02 que hace el magistrado Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA refiriéndose a si la convocatoria la deberían hacer o no los que votaron en las últimas elecciones para la cual fue elegido el respectivo Alcalde o Gobernador, se puede entender que la revocatoria de mandato presidencial podría ir a través de una ley y no por una reforma constitucional, por lo que a continuación transcribiré.

"Tratándose de la revocatoria del mandato, la Constitución no contiene regulación alguna que precise su contenido o determine su alcance. Además de la enunciación que de ella se hace en el artículo 103, el artículo 40 se limita a señalar que entre los derechos de participación política que tiene los ciudadanos se encuentra el de "Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley."

Es claro, entonces, que respecto de la revocatoria del mandato, la Constitución no ha establecido un determinado modelo de participación y que por el contrario, de manera expresa, defiere a la ley, en general, la reglamentación del mecanismo, y en particular, el señalamiento de los casos en los que el mismo procede, así como de la forma en que habrá de operar." (negritas fuera de texto).

Sea lo primero señalar que la Constitución, al enunciar en el artículo 103 los mecanismos de participación democrática, dispuso, de manera expresa, que corresponde a la ley reglamentarlos, alusión en la que cabe ver el señalamiento de un amplio ámbito para la configuración legislativa.

Retomando el tema de por que razón debe existir la figura de revocatoria de mandato presidencial sería principalmente, porque él como expresión de un colectivo, no es el dueño del poder, es sólo un instrumento y lo ejerce en tanto sea voluntad del colectivo. El vocero, en este caso, él presidente de la República, expresa las discusiones y las posiciones de los colectivos. El representante (El presidente de la República), asumiendo su "representatividad", expresa sus ideas y posiciones en "nombre" de sus representados.

### 5.1 Relación Mandante- Mandatario.

mandatario, ria. (Del lat. mandar us). m. y f. Persona que ocupa por elección un cargo muy relevante en la gobernación y representación del Estado, y, por ext., quien ocupa este cargo sin haber sido elegido. || 2. Der. Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del demandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.<sup>13</sup>

Explicando conceptualmente esta relación entre mandante-mandatario de acuerdo a la Biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2005, podremos llegar a la siguiente conclusión:

Se define al "mandatario", en primer lugar como la "Persona que ocupa por elección un cargo muy relevante en la gobernación y representación del Estado, y por extensión, quien ocupa este cargo sin haber sido elegido", y en una segunda acepción como la "Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del demandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios".

Es decir, el Presidente de la República, cuando lo es por elección, es el "primer mandatario" en el sentido de ser la persona de más alta jerarquía que ejerce funciones de gobierno, pero es al mismo tiempo el individuo a quien el pueblo le ha otorgado el derecho a "representarlo personalmente". Dicho de otra manera, el Presidente es el "apoderado" del pueblo, y su elección equivale a un contrato de "mandato" entre el pueblo elector y el Presidente elegido.

De modo, pues, que el Presidente es el "mandatario", pero el pueblo es el "mandante".

---

<sup>13</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Se podría establecer la revocabilidad del mandato mediante el "referendo revocatorio", por el cual el pueblo "mandante" revoca o deja sin efecto el "mandato" dado al "mandatario", tal como en el derecho común el "mandante" puede revocar, cuando lo quiera, el contrato de "mandato" firmado con su "apoderado", quien en tal caso deja de ser su representante legal.

La relación entre el Presidente de la República y el pueblo es una relación de mandante y mandatario. El pueblo extiende un mandato similar al que se da en los contratos privados, con la diferencia que el objetivo del mandato es administrar el país y sus limitaciones el de hacerlo en estricto apego a la constitución y las leyes y con prohibición absoluta para disponer o enajenar los bienes de su mandante, sino es con previa autorización que le otorgue otro poder del Estado que también tiene su mandato del mismo mandatario: de elaborar y aprobar las leyes.

El representante ejerce y se adueña del poder para sí y lo ejerce hasta que se le termine el periodo. Por lo tanto, el referendo revocatorio es un proceso que sólo se puede aplicar a los representantes, ya que devuelve al pueblo, el poder originario de decisión.

## 6. CONTROL POLÍTICO PRESIDENCIAL

### 6.1 Perspectiva

Múltiples cambios a nivel de Latinoamérica y por su puesto en especial en Colombia, bien han obligado a replantear los parámetros dentro de los cuales se plasma el control político. Ello se hace evidente con la nueva reelección de manera inmediata del primer mandatario de la nación, lo cual coloca a la sociedad en la necesidad de replantear las pautas a seguir para evitar la concentración del poder político en el ejecutivo y en particular en el presidente de la república en el aparato estatal sin que ello menoscabe la tranquilidad de los asociados o en otras palabras de la opinión pública.

Nuestro presidencialismo rápidamente nos permite apreciar cómo existe una reiterada tendencia a querer fortalecer y diversificar las diversas posibilidades de control de los congresistas sobre el ejecutivo, recurriendo inclusive muchas veces a recoger instrumentos de control propios del parlamentarismo<sup>14</sup>, aún cuando extraídos de su contexto original, con ello se piensa haber encontrado un eficaz neutralizador de aquello que habitualmente ha sido una de las principales trabas para la democratización de Colombia: el desmesurado poder gubernamental, y principalmente, el de los diferentes Presidentes de la República; sin embargo, justo es señalar que ésta es una estrategia cuya pertinencia y eficacia habría que analizar con mucho cuidado, pues casos como el colombiano demuestran cómo la abundancia de instrumentos de control<sup>15</sup> no es necesariamente garantía de su eficacia, sino que son también factores de insoslayable relevancia como lo es el lobby que ejerce el ejecutivo en el congreso si tiene mayoría allí.

---

<sup>14</sup> [http://www.wikilearning.com/la\\_organizacion\\_del\\_poder\\_del\\_estado\\_la\\_division\\_de\\_poderes-wkccp-6273-31.htm](http://www.wikilearning.com/la_organizacion_del_poder_del_estado_la_division_de_poderes-wkccp-6273-31.htm)

<sup>15</sup> La moción de censura ,Solicitud de informes ,Citaciones ,Control presupuestal ,Estados de excepción ,Función judicial del Congreso, de acuerdo a la jurisprudencia de la honorable corte constitucional c- 198/94

## 6.2 Balances

Esta abundancia de mecanismos de control<sup>16</sup> ( La moción de censura ,Solicitud de informes ,Citaciones ,Control presupuestal ,Estados de excepción ,Función judicial del Congreso), pueden dar la impresión de que en Colombia se cuenta con un Congreso fuerte, debidamente equipado para ejercer un exhaustivo control sobre el Gobierno de turno y las demás reparticiones estatales. Sin embargo, antes de corroborar este tipo de aseveraciones, se hace necesario revisar algunos aspectos de singular relevancia: el primero de ellos -y al cual me referiré de inmediato- está vinculado a que la inclusión de estas instituciones propias de un sistema parlamentario en la carta constitucional colombiana se hizo sin que en ningún momento fuese modificado el núcleo básico de todo sistema de gobierno de corte presidencial, pues el Presidente de la República continúa siendo el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; y como consecuencia de ello, conserva dentro de sus atribuciones algunas tan importantes como la de la libre designación y remoción de sus Ministros.

Mientras en Europa Occidental el uso de mecanismos como la moción de censura, la denegación de una cuestión de confianza o la investidura actúan directamente sobre quienes diseñan la política general de gobierno, en el caso colombiano estas medidas únicamente afectan a quienes son meros ejecutores de estrategias elaboradas por el Presidente de la República, personaje contra el cual, en la práctica, no cabe sanción alguna. Por ello en Colombia la censura a un ministro, pareciera muchas veces sólo implicar un mero cambio de las personas encargadas de poner en práctica una política predeterminada, política que se intentará seguir ejecutando ahora a través de nuevos rostros.

### 6.2.1 Control político para la Corte Constitucional.

Para la corte constitucional en sentencia c- 198 de 1994 el control político es :

El control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea.

---

<sup>16</sup> sentencia c- 198 de 1994

El marco normativo regulador de este poder en la Carta de 1991, no se halla concentrado en una sola disposición. Este control político tiene su rango constitucional en los artículos 114 inc 1 y 138 inciso final, y su procedimiento especial establecido en los artículos 174, 175 y 178 numeral 3o. de la Constitución Política para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, entre ellos al presidente de la república, como también en la Ley 5 de 1992 en su artículo 6 numeral 3 y 4.

ART. 114 C.P.—Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.\*

ART. 138 C.P.—El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura...

...También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.\*

ART. 174 C.P. —Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.\*

ART. 175 C.P.—En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los senadores presentes\*<sup>17</sup>

Cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, caso en el cual, de conformidad con el artículo 175-2 de la C.P.

---

<sup>17</sup> negrillas fuera de texto original.

“el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena”

Cuando se trata de acusación por delitos comunes, ante lo cual, tal como lo dispone el artículo 175-3 C.P.

“el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia”.

ART. 178 C.P.—La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, ...\*.

La sentencia c-148 de 1997 se pronunció sobre la competencia, los delitos y la comisión de investigación y acusación así:

“Obsérvese, que es la propia Constitución la que otorga competencia al Congreso de la República para conocer de aquellas denuncias que, por delitos comunes, se formulen ante la Cámara -Comisión de Investigación y Acusación- contra funcionarios que gozan de fuero especial. Obviamente que, por disposición del propio ordenamiento, su competencia se limita a instruir y acusar o no acusar; el juzgamiento es competencia exclusiva de la h. Corte Suprema de Justicia...”\*

LEY 5 DE 1992

(junio 17)

Diario Oficial No. 40.483, de 18 de junio de 1992

Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política \*.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.\*<sup>18</sup>

CAPÍTULO IV.  
DEL JUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS.  
SECCIÓN I.  
COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 327. COMPOSICIÓN  
ARTÍCULO 328. FUNCIONES

SECCIÓN II.  
JUICIO ESPECIAL

ARTÍCULO 329. DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja<sup>19</sup>.

Lo que realmente importa aquí, es decir, para esta monografía, es hacer ver que cuando exista descontento entre la población o alguna causa de malestar social, debido generalmente a grandes crisis económicas, de nada sirve el control político establecido en la constitución y la ley 5 de 1992 por lo que expondré a continuación:

---

<sup>18</sup> Negrillas y el subrayado no es del texto original.

<sup>19</sup> El aparte subrayado declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia c- 148-97. magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Negrillas no es del texto original.

El senado conoce de las acusaciones que formule la cámara de representantes contra el presidente de la república por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas ya que dichas causales están de forma taxativa en el artículo 329 de la Ley 5 de 1992 y son:

- Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Por indignidad.
- Por mala conducta.
- Por delitos comunes.

Estos son en otras palabras...

“Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”, sería algo así como un quebrantamiento a la ley, cosa muy poco probable por no decir remota en el que un presidente incurriría<sup>20</sup>;

“Por indignidad”, la acción indigna o reprobable, es muy general y abstracta; que para este caso se entenderá indignidad política conforme al caso de preclusión que se le siguió al presidente Samper en su famoso proceso 8000.

“por mala conducta”, de una manera desdeñable en que el primer mandatario se comportaría en su vida y acciones y

“por delitos comunes” del cual la sentencia c-148 del 97 se pronunció de la siguiente manera:

“Tratándose de funcionarios que gozan de fuero especial, el Congreso adelanta dos tipos de actuaciones judiciales. La primera tiene lugar cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta. La segunda cuando se trata de acusación por delitos comunes. Es la propia Constitución la que otorga competencia al Congreso de la República para conocer de aquellas denuncias que, por delitos comunes, se formulen ante la Cámara -Comisión de Investigación y Acusación- contra funcionarios que gozan de fuero especial. Obviamente que, por disposición del propio ordenamiento, su competencia se limita a instruir y acusar o no acusar; el juzgamiento es competencia exclusiva de la h. Corte Suprema de Justicia, por lo que la acusación que profiera el Senado de la República,

---

<sup>20</sup> En el caso particular del presidente Ernesto Samper Pizano no fue precisamente **en el ejercicio de sus funciones**, pero a ese caso especial me referiré mas adelante.

cuando se trata de delitos comunes, se constituye en el marco jurídico para desarrollar la etapa del juicio penal. La actuación adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, por la Comisión de Instrucción del Senado y por las plenarias de las dos corporaciones, incluye la de investigar las denuncias que por delitos comunes se formulen contra altos funcionarios del Estado que gozan de fuero especial, ocurridos durante el desempeño del cargo y aunque aquellos hubieren cesado en el ejercicio del mismo”.

Para desarrollar la etapa penal que le correspondería a la honorable Corte Suprema de Justicia tendría que existir primero la instrucción del proceso que se podrá cometer (de acuerdo con el art 175 de la Constitución Política numeral 4) por las 2/3 partes de los votos de los senadores presentes, cosa muy difícil de cumplir ya que la mayoría de las veces el gobierno tiene mayoría en el senado o si no hay que recordar lo que pasó en el famoso proceso 8000, del cual me voy a referir extrayendo un resumen de el Dr. Enrique Neira Fernández quien escribió para la revista “saber” de la Universidad de los Andes, Venezuela.<sup>21</sup> Título: “El drama de Samper en tres actos”.

En Colombia no se ha presentado un Juzgamiento a un Presidente, sin embargo en 1994 se desató un escándalo que estuvo muy cerca de llegar a Juicio, fue el sonado proceso 8.000, que tuvo como protagonista al Presidente electo Ernesto Samper suscitado por la aparición de los llamados narco-casetes entregados el 17 junio 1994 por el candidato presidencial perdedor, el conservador Andrés Pastrana. He aquí los apartes relevantes de esta historia : La Fiscalía General de la Nación llamó a declarar ante ese ente acusador a todos los implicados. El entonces Fiscal General, Gustavo de Greiff, ordenó archivar el caso. El nuevo Fiscal General, Alfonso Valdivieso, reabre la investigación y envía a la Corte Suprema de Justicia una copia del documento fichado con el número 8.000 de la Fiscalía, que busca establecer si 9 congresistas y 2 funcionarios, previamente escrutados, recibieron para su campaña electoral pagos por empresas de fachada del Cartel de Cali. Proceso en el que inevitablemente salió a relucir el presidente Samper, con su presunta responsabilidad en el ingreso de dineros de dudosa procedencia en la financiación de su campaña y, al menos, el conocimiento que tuvo de todo ello, que viene a derivar en la presunta culpabilidad del Presidente en acciones antes de su posesión, y que podrían ameritar un eventual juicio penal, ya presidente.

---

<sup>21</sup> [http://www.saber.ula.ve/cgi-win/be\\_alex.exe?Acceso=T016300001720/28&Nombrebd=saber](http://www.saber.ula.ve/cgi-win/be_alex.exe?Acceso=T016300001720/28&Nombrebd=saber)

El Legislativo en función de juez, la Comisión de Acusaciones de la Cámara recibe oficialmente la copia de las supuestas pruebas que obraban contra el presidente Samper, recogidas por el Fiscal General de la Nación, como ente competente que era para investigar pero no para juzgar al presidente de la República. La Comisión acogió por mayoría, la fórmula del presidente de dicha Comisión, a favor de la preclusión del caso Samper, y desechó la de condena por delito penal para ulterior juicio en el Senado. Como tal fue entonces presentada la propuesta de exoneración de Samper para ser discutida en debate público y televisado por la plenaria de la Cámara, la cual debía adoptar una decisión en un lapso de 15 días hábiles.<sup>22</sup>

En sesión histórica, al filo de la medianoche del Miércoles 12 de Junio, los representantes de la Cámara en sesión plenaria, llamados a lista individualmente y ante los micrófonos y las cámaras de TV. emitieron su voto en conciencia, que dio por resultado: 111 votos a favor de la proposición de "preclusión" de los cargos de delito procesal y de indignidad política del presidente Samper y 43 votos en contra. El caso, por lo mismo, quedó cerrado, sin que haga curso ante el Senado para eventual juicio por la Corte Suprema de Justicia, y no puede enjuiciarse nuevamente al Presidente por el mismo asunto.

"A mí me sostienen en la Presidencia: 1) el de Arriba, el Corazón de Jesús de Colombia, que no me suelta; 2) el de Abajo, el Pueblo que me eligió y que me apoya; y 3) la verdad procesal, que me ampara, por si acaso...". Ernesto Samper.

El descontento popular y el derrocamiento por el pueblo de presidentes en latinoamérica elegidos popularmente, ha sido por un fuerte sentimiento de

---

<sup>22</sup> El caso sometido a juicio del Congreso era si a propósito del ingreso de dineros provenientes del cartel de Cali a la campaña presidencial podía configurarse delito imputable a la persona del Presidente, el debido proceso fue dejando tendidos por el camino los testimonios de los señores Medina y Botero Tesorero y Gerente de la campaña respectivamente, por contradictorios entre sí, interesados y no veraces en muchos puntos. Tampoco se acogió la tesis de que había habido enriquecimiento ilícito imputable a Samper, por no haber habido aumento patrimonial suyo ni de su familia, con dineros que además no están penalizados por no haber habido todavía sentencia en firme como narcotraficantes sobre los señores Rodríguez Orejuela, quienes aportaron a la Tesorería de la campaña liberal. Al haber el Consejo de Estado eliminado por anticonstitucionales los topes fijados por el ente electoral para los gastos de campañas, no constituye ya delito haber superado dichos topes y no haberlos declarado. Reuniones de trabajo del presidente, ya posesionado, con ministros y asesores suyos en el palacio de Nariño, no pueden aducirse como actos de "encubrimiento" de delitos no cometidos. Finalmente, la acusación de "**indignidad**" no puede recaer sobre el Presidente por supuestos actos delictivos antes de asumir el cargo. Se configura solamente por actos en **ejercicio de la Presidencia**.

frustración en la sociedad, que tuvo como telón de fondo la crisis económica con las consabidas medidas de estabilización y no por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes.

Las crisis económicas, por las cuales tuvieron como telón de fondo las destituciones, por parte de un pueblo que ya no aguantaba mas reformas económicas que perjudicarán aun mas sus existencias, ya bien precarias por cierto, son muy brevemente las siguientes:

- En el famoso "granero del mundo", que es Argentina, se saquearon supermercados por hambre. La espiral de violencia que estalló el miércoles 19 y jueves 20 de diciembre de 2001, tuvo una buena cantidad de años incubándose. ¿Pero de dónde surgió? En las medidas de estabilización económica<sup>23</sup>, que incluyó una devaluación que empobreció aun mas a los Argentinos y que trajeron como consecuencia, las manifestaciones pacíficas, los ya célebres "cacerolazos" tan comentados y que tanto se diferenciaron de los robos y demás hechos delictivos. Nadie los convocó, ninguna asociación, entidad o partido pudo beneficiarse adjudicándoselos. Su éxito fue tal que obligó a las renuncias de Fernando De la Rúa y el soberbio Domingo Cavallo<sup>24</sup>, y también de Adolfo Rodríguez Saá. La gente eligió democráticamente a su representante – el presidente de la república- para que defendiera sus intereses, con promesas sobre los beneficios que recibirían si Fernando de la Rúa llegaba al poder<sup>25</sup> ; pero, ¿ que sucedió con el control político que aparece en su constitución en el artículo 59<sup>26</sup>, porque no se activo? Porque simplemente ese juicio público que le corresponde al senado no es por malos manejos de la economía. Además, para que sea declarado culpable se necesitaría de las dos terceras partes de

---

<sup>23</sup> Las revueltas populares que se iniciaron cuando el entonces ministro Domingo Cavallo decidió iniciar la confiscación a los ahorristas bancarios –el llamado corralito-, en el mayor robo de propiedad privada en la historia argentina que, para colmo, avaló el FMI y que provocaron una furiosa represión policial, con muertos y una crisis política que culminó con la renuncia del presidente Fernando de la Rúa.

<sup>24</sup> Que fue ministro de economía en tiempos de Menem y fue el autor de la paridad cambiaria un peso argentino equivalía a un dólar estadounidense. Volvió al ruedo político en el gobierno de De La Rúa nombrado como ministro de economía para que luego Eduardo Duhalde pusiera fin a la paridad cambiaria que terminó un dólar –equivale a tres pesos.

<sup>25</sup> Después de De La Rúa tuvo la Argentina cinco presidentes en trece días

<sup>26</sup> Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio publico a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

los miembros presentes, algo muy difícil teniendo en cuenta que tenía apoyo en el senado<sup>27</sup>.

Otro ejemplo más de que las salidas -por parte del pueblo- de presidentes en Latinoamérica han tenido como telón de fondo las crisis económicas<sup>28</sup> con las consabidas medidas de estabilización y no por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes han sido la salida de presidentes en Bolivia.

- No es por azar que Bolivia sea hoy día el segundo país más pobre de América Latina, después de Haití, y con ocho de cada diez habitantes considerados en situación de pobreza. La 'guerra del gas', que terminó con la salida de Gonzalo Sánchez de Losada de la Presidencia y su reemplazo por el Vicepresidente Carlos Mesa Gisbert tuvo sus antecedentes inmediatos de la 'guerra del gas' que fueron en su orden: la rebelión social a comienzos del presente año contra el intento de imponer un impuesto del 12% a los salarios<sup>29</sup>, para seguir recomendaciones del FMI, supuestamente para reducir el déficit fiscal; esta confrontación igualmente fue ganada por los sectores sociales populares. En enero de 2002 se había dado una 'guerra de la coca' especialmente centrada en la región del Chapare, contra las políticas de erradicación forzosa de estos cultivos, la cual fue igualmente reprimida de manera violenta. Y en 2000 se había dado en Cochabamba la 'guerra del agua', contra la empresa californiana que manejaba el agua de la ciudad de la paz y que luego de una verdadera insurrección social, dio como resultado la 'desprivatización' del manejo del agua en la ciudad. No es por azar que el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, al intervenir en la Cumbre Iberoamericana de Santa Cruz, les dijo a los gobernantes asistentes: "No necesito decirles que su estabilidad está amenazada, en varios países ustedes han visto que los trastornos sociales originados en la pobreza dan lugar a trastornos políticos... Muy a menudo, al parecer, el pueblo piensa que algunos de ustedes, los dirigentes que han elegido, son indiferentes a su difícil situación".

---

<sup>27</sup> Domingo Cavallo, el autor de la convertibilidad en tiempos de Menem, regresó a la función pública hablando de "competitividad". El Congreso le otorgó superpoderes para que arreglara la situación económica de una vez por todas, ante la crisis del corralito financiero que se avecinaba.

<sup>28</sup> El bolsillo es donde es más susceptible el ser humano, las crisis políticas como la del proceso 8000 en Colombia, son sólo para alquilar palco...frente a la televisión.

<sup>29</sup> En febrero de 2003 y el jueves 13 de febrero de 2003 las portadas de algunos de los medios de la prensa boliviana, son especialmente expresivos: "Violencia y muerte anulan el impuestazo", titula "Los Tiempos". "Presidente anuló impuestazo y pide que Dios salve a Bolivia", escribe "El Mundo". Por su parte, "El Deber" titula: "El impuestazo se borró con sangre".

La marcha se produjo en el inicio de una serie de movilizaciones convocadas por la Central Obrera Boliviana (COB) en la llamada "guerra del gas"<sup>30</sup> no es solo en rechazo a la venta del gas natural boliviano por puertos chilenos, sino también para pedir la industrialización del energético, que es vendido a la Argentina (materia prima) y luego regresado a Bolivia en bombonas para ser pagado el gas a precios internacionales teniendo ellos el gas. Aparte de eso las empresas a cargo de explotar el gas aportan al país solo el 18 por ciento de sus ingresos por concepto de regalías. Hasta antes de la Ley 1689 (30/4/96) las empresas pagaban el 50 por ciento de sus ingresos por concepto de regalías.

Y por último, para cerrar con broche de oro y dar a entender de el porque los controles políticos, que están en cada una de estas constituciones no sirven para justificar una salida del presidente antes de que termine su mandato constitucional, me referiré a la crisis político-económica ecuatoriana, que trajo la destitución por movilizaciones que exigieron la renuncia del presidente de la república y que tuvieron su origen en crisis económicas insostenibles e inaguantables.

Para entender mejor la crisis desde un punto de vista que creo, es objetivo transcribiré solo una pequeñísima parte -de un informe de 30 paginas, que quedó sólo reducido a 3 páginas- de la Organización de Estados Americanos, comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo informe se puede conseguir en la página <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm> y que dice así:

#### Deterioro en la situación socio-económica de Ecuador

4. En el informe de seguimiento sobre los derechos humanos en Ecuador, la Comisión señaló que "como consecuencia de los bajos índices socioeconómicos existentes en Ecuador, se ha... produci[do] un fuerte descontento popular que se ha traducido en huelgas y movilizaciones sociales...<sup>31</sup>". En el mismo Informe la Comisión agregó que "tomó conocimiento de la existencia de un conjunto de medidas económicas presentadas por el Presidente de la República al Congreso, que fueron objeto de protestas y movilizaciones sociales...<sup>32</sup>". Esta situación de descontento se agravó entre finales de 1999 y comienzos del año 2000. La grave crisis económica por la cual atraviesa Ecuador se refleja en los siguientes

---

<sup>30</sup> 30 de septiembre de 2003.

<sup>31</sup> Cf. Informe de Seguimiento... op. cit. Vol. II, pág. 1195

<sup>32</sup> *Id.*

indicadores. La inflación llegó al 60.7% durante 1999, la más alta del hemisferio, y durante el mes de enero de 2000 llegó al 78.1%, constituyendo la más alta inflación mensual en 32 años. El producto bruto interno se contrajo siete puntos en 1999. La moneda cayó ese año un 67%, la recesión fue del 7.5% y su deuda externa sobrepasa los US\$13.000 millones. La tasa de desempleo asciende al 17% y el 62.5% de los habitantes vive bajo la línea de pobreza.<sup>33</sup>

5. La economía ecuatoriana, de aproximadamente US\$18.000 millones, depende principalmente de los ingresos de divisas que producen las exportaciones de petróleo, banano, camarón y flores. El 8 de marzo de 1999, el Gobierno cerró los 39 bancos comerciales del país, durante una semana, debido al deterioro en la crisis financiera. Por temor a un colapso bancario, quienes tenían depositado dinero en los bancos intentaron retirarlo, lo que provocó la decisión del Gobierno de cerrarlos. El 9 de marzo, el Presidente Mahuad decretó un Estado de Emergencia por 60 días y anunció un programa de austeridad. Taxistas a lo largo de todo el país bloquearon las carreteras, provocando una paralización del transporte y el comercio, como medida de protesta contra un incremento en el precio del combustible cercano al 200%, anunciado por el Presidente como parte de su plan de austeridad.<sup>8</sup> La crisis, considerada la peor desde la depresión mundial iniciada en 1929, tuvo su origen en el daño causado por El Niño, estimado en US\$2.500 millones, la caída en el precio del petróleo y una tasa de inflación del 43%, la más alta en América Latina en el año 1998. Asimismo, los graves problemas económicos que golpearon al enorme vecino de Ecuador, Brasil, han tenido un alto impacto negativo en la economía ecuatoriana.<sup>34</sup>

6. El plan de austeridad, anunciado el 9 de marzo de 1999, provocó la antes mencionada huelga de taxistas.<sup>35</sup> Los conductores de autobuses se solidarizaron con los taxistas, paralizando así el transporte público. Antonio Vargas, líder de la Confederación de Nacionalidades Indígenas<sup>36</sup> (CONAIE), llamó a un levantamiento popular en rechazo al plan de austeridad. En consecuencia, el Presidente levantó el estado de emergencia y revocó el aumento del precio de la gasolina. En cambio el Congreso, apoyado por la

---

<sup>33</sup> "El Presidente Noboa dice que un no a la dolarización sería un suicidio para Ecuador", CNN en español, 31 de enero del 2000

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Los taxistas protestaron por el aumento del precio del galón de gasolina, que subió de US\$0.89 a US\$2.33.

<sup>36</sup> La CONAIE reúne a 11 organizaciones de igual número de nacionalidades indígenas, que suman cerca de 4 millones de habitantes, de un total de 12,5 millones que tiene Ecuador. Esta organización tiene una estructura piramidal. A la cabeza está su Presidente, Antonio Vargas, el Vicepresidente Ricardo Ulcuango, varios secretarios y representantes de cada nacionalidad para todo el país. Desde 1990 han realizado cinco levantamientos para reivindicar sus derechos económicos, sociales y étnicos. En julio de 1998 obligaron a Jamil Mahuad a congelar los precios de los combustibles y a integrar varias mesas de negociación para solucionar varias demandas.

oposición, aprobó el plan de austeridad y consintió el decreto presidencial, congelando las cuentas bancarias hasta por un año<sup>37</sup>.

7. El problema central, en 1999, fue el colapso del sector bancario. Los bancos más grandes están en Guayaquil y el Gobierno intentó diversas medidas para rescatarlos. El Gobierno gastó casi US\$1.000 millones tratando de rescatar a los bancos, una suma que equivale al total de las reservas del país. El tratamiento especial otorgado por el Gobierno al sector bancario provocó severas críticas de los organismos indígenas y campesinos. En septiembre de 1999, Ecuador se convirtió en el primer país del hemisferio en incumplir con el pago de intereses de su deuda externa, según las previsiones del plan Brady.

8. El 9 de enero de 2000, el Presidente Jamil Mahuad propuso la dolarización de la economía como medio para frenar la grave crisis económica del país y en particular la caída del sucre, que había perdido el 20% de su valor en una semana. En el término de un año, el valor del dólar ascendió de 7.000 a 29.000 sucres. Los ecuatorianos clamaron contra la abrupta pérdida de su capacidad adquisitiva, la especulación y el encarecimiento de la vida causados por la nueva paridad, contra la corrupción bancaria y los sucesivos fracasos gubernamentales. El plan de Mahuad contemplaba la circulación del dólar en todas las transacciones comerciales, como también la fijación de los salarios y precios en la moneda estadounidense. El Presidente del Banco Central, y sus dos adjuntos, renunciaron en protesta por la política de dolarización.

9. El 5 de enero de 2000, el Presidente Mahuad declaró nuevamente un estado de emergencia en todo el país .

¿qué pasó con el control político? Como lo dice el mismo informe de la comisión interamericana de derechos humanos... "Los indígenas pedían no sólo la salida del Presidente, sino la disolución del Congreso y del Poder Judicial, a los que consideraban responsables de la crisis económica"...ellos- los indígenas- no creen en las instituciones. ¿será que si el mecanismo de la revocatoria de mandato presidencial existiera en Ecuador no hubieran existido las desmovilizaciones que trajo como consecuencia la destitución del presidente? Yo pienso que sí, y no sólo sería un mecanismo eficaz, sino que no hubieran ocurrido las crisis de Buaram, Mahuad, Gutierrez y quien sabe cuantas mas vendrán. Y en Bolivia las crisis de Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Mesa Gisbert etc.

¿Y si operará en Colombia el control político en un supuesto negado de que existiera una crisis económica muy grave provocada por un mal gobierno? Veamos

---

<sup>37</sup> El 7 de febrero del 2000, el Gobierno anunció que desde el 11 de marzo del 2000 descongelará el 92% de los depósitos incautados desde el año 1999.

que dice nuestra honorable corte constitucional al respecto en la sentencia c-198 del 94 dijo refiriéndose al control político:

“En otras palabras, en el sistema parlamentario el control político sobre el gobierno va, por así decirlo, hasta sus últimas consecuencias. En cambio, en el sistema presidencial puro, no existe la figura de la moción de censura<sup>38</sup> ni, por ende, el órgano legislativo puede obligar a renunciar a los ministros; estos son de libre nombramiento y remoción del presidente de la República. Sin embargo, también en este sistema es efectivo el control político aunque sus consecuencias no sean las mismas que se presentan en el sistema parlamentario.”<sup>39</sup>

La misma institución en sentencia c-1052 de 2005 se dijo respecto de la renuncia del presidente:

“Fuera de ciertos controles políticos que se han diseñado en las Constituciones, en este sistema de gobierno el Presidente no es responsable ante el órgano de representación popular, quien no lo puede obligar a renunciar o destituirlo, como a su vez, éste tampoco puede ordenar la disolución de aquél. En ese orden, en este sistema hay un régimen de pesos y contrapesos entre un órgano y otro, definido por la independencia y la autonomía entre uno y otro.”<sup>40</sup>

Continuando con la jurisprudencia c-198 de 1994 :

“El sistema de gobierno colombiano tal como quedó en la Constitución de 1991, puede calificarse de sui generis, pues como bien es sabido, se introdujo en él la figura de la moción de censura (Art. 135 Nums. 8o y 9o), que es, como se ha dicho, una de las notas que distingue al sistema parlamentario. Sobre estas diferencias explica Lowestein:

“El factor decisivo para diferenciar el gobierno presidencial tanto del gobierno de asamblea como del gobierno parlamentario radica en la recíproca independencia del presidente y del Congreso. En el lenguaje del parlamentarismo esto quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pudiera hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el Parlamento a apoyar un proyecto

---

<sup>38</sup> Moción de censura que se entiende sobre el presidente, por que existe la moción de censura sobre los ministros al tenor del artículo 135 numerales 8 y 9.

<sup>39</sup> Negrillas fuera de texto original.

<sup>40</sup> Negrillas fuera de texto original.

legislativo considerado de gran importancia. Indiferentemente de la opinión que le merezca el presidente -y en ciertos casos puede ser muy poco favorable-, el Congreso no podrá destituirle de su cargo<sup>41</sup>. Esto solamente podrá ocurrir a través del electorado que, tras el transcurso de los cuatro años de duración de su cargo, podrá negarse a elegirle de nuevo, caso de que vuelva a presentarse".<sup>42</sup>

Y que como en el caso nuestro el Congreso tampoco podrá destituir al presidente de la república. En Colombia el control político sobre la rama ejecutiva del poder público se logra por diversos medios:

- Por medio de citaciones y debates,
- nombrando comisiones investigadoras,
- requiriendo informes al gobierno,
- empleando la moción de censura,
- aprobando el presupuesto nacional, etc.

Pero en ninguno de ellos se llama al presidente de la república si no que se dirigen hasta el congreso sus ministros. En otras palabras, el congreso no puede remover de su cargo al presidente. acerca de los delitos de contenido político cometidos por los señalados funcionarios. Sobre el particular, Biscaretti comenta:

"Está, en efecto, aún muy difundida la convicción de que para el juicio de algunos delitos- de contenido típicamente político- cometidos por el jefe del Estado (si es presidente) y por los ministros no son oportunos los procedimientos ordinarios ni son idóneos los órganos judiciales normales.  
43

Es allí donde se entraría a activar el referendo -revocatorio o aprobatorio dependiendo de cual sea el resultado- al presidente de la república ya que los diferentes tipos de control político al tenor de la jurisprudencia c-198 de 1994 son:

#### A) La moción de censura

Originaria, como se ha dicho, del sistema de gobierno parlamentario, el Constituyente de 1991 la introdujo en el Estatuto Superior vigente, con el fin de consagrar un mecanismo más efectivo que comprometa la responsabilidad política de los ministros. Igualmente, la disposición

---

<sup>41</sup> Negrillas fuera de texto original.

<sup>42</sup> LOEWESTEIN Karl. Obra citada; pág. 133.

<sup>43</sup> BISCARETTI DI RUFFIA Paolo. ob cit.; págs. 417 y 418.

citada prevé que la aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara, caso en el cual, el ministro quedará separado de su cargo. Finalmente la norma referida establece que si la moción de censura fuere rechazada "no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos".

Queda claro pues que la moción de censura procede exclusivamente contra los Ministros del Despacho, y no contra ninguna otra autoridad política o administrativa.

El balance que se podría extractar de La moción de censura, aparte de que procede exclusivamente contra los Ministros de Despacho, es que para que ese ministro sea separado de su cargo, se requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara, cosa muy poco probable, teniendo en cuenta que muchas veces el gobierno tiene mayoría en ambas cámaras, y que es siempre la oposición la que pide la moción de censura y en algunas ocasiones la oposición tiene minoría en el Congreso. En el trámite de una moción de censura al entonces ministro del interior Fernando Londoño Hoyos, quien vino a destituirlo fue La Procuraduría.<sup>44</sup>

## B) Solicitud de informes

La Constitución Política amplió la órbita del Congreso de la República respecto de la facultad para solicitar a determinados funcionarios públicos la presentación de informes relacionados con el desempeño de su gestión. Por ello, el numeral tercero del artículo 135 superior, establece como facultad de cada Cámara, la de solicitar al Gobierno los informes que solicite, salvo que se trate de instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado. En los mismos términos el numeral 5o. del artículo 200 constitucional, señala como deber del Gobierno rendir los informes solicitados por las cámaras.

Debe agregarse que la facultad del órgano legislativo de solicitar informes al Gobierno, se ejerce ya sea por factores temporales, ora por situaciones específicas. Respecto del primer evento, cabe mencionar, por ejemplo, el deber del Presidente de presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre los programas de desarrollo económico y social, y

---

<sup>44</sup> Además, lo inhabilitó para ejercer cargos públicos durante 12 años. La drástica sanción se refiere a las declaraciones que hizo Londoño contra un juez de Tunja que dejó en libertad a Gilberto Rodríguez Orejuela. Según la Procuraduría, Londoño abusó de su poder, e incurrió en dos delitos. Mayor información en la página <http://www.canalrcn.com/variedad/hoyHaceUnAño/index.php?op=info&idC=11705&idI=1>

sobre los proyectos de ley que se proponga adelantar en esa legislatura (Art.189-12 C.P.); la obligación de los ministros y directores de departamentos administrativos de presentar, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su entidad y sobre las reformas que consideren pertinentes; el mismo cometido se predica del Contralor General de la República (Art. 268 num. 7o. y 11), del Procurador General de la Nación (Art.277 num 9o.) y del Defensor del Pueblo (Art. 282 num. 7o). En cuanto a la segunda circunstancia, puede traerse como ejemplo la facultad de las cámaras de solicitar informes (Art. 135 num. 30.), y el deber del Gobierno de presentar al Congreso un informe motivado de las causas por las cuales se decretó el estado de guerra, la conmoción interior o el estado de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política.

No presentaré un balance de “la solicitud de informes, control presupuestal, estados de excepción y la función judicial del gobierno”, porque ello equivaldría a salirme totalmente del tema, solo lo mencioné para describir diferentes controles políticos.

### C) Citaciones

Las citaciones surgieron como mecanismo de control político, a raíz de la posibilidad que los diversos ordenamientos constitucionales confirieron al Congreso para solicitar en forma verbal -además de escrita- los informes que debían rendir determinados funcionarios de la rama ejecutiva del poder público. Posteriormente, y en particular dentro del sistema de gobierno presidencial, se estableció la posibilidad de solicitar la presencia de esos funcionarios no para que rindieran un informe general, sino para evaluar aspectos específicos de su gestión. Como se señaló anteriormente, la intensidad de los debates y la gravedad de las acusaciones se constituyeron en un importante mecanismo de control dentro de este sistema de gobierno.

Al igual que en el caso de los informes, la atribución del Congreso relacionada con las citaciones se amplió considerablemente en la Carta de 1991. Veamos:

En primer lugar, es facultad de cada Cámara citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones. Dicha citación, de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 135 superior, deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días y requiere formularse por escrito.

Adicionalmente, de acuerdo con la norma citada, el debate que se le haga al ministro sobre un asunto de su cartera, deberá encabezar el orden del día y no podrá versar sobre asuntos no contemplados en el cuestionario que se haya remitido. No sobra agregar que la inasistencia injustificada del ministro, podrá acarrear la votación de la moción de censura, según se explicó anteriormente.

Como conclusión sirve para :

- a) evaluar aspectos específicos de la gestión de un ministro sobre un asunto de su cartera.
- b) Deberá versar sobre asuntos contemplados en un cuestionario que deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días.
- c) Que estas citaciones no se extienden al presidente de la república por lo que este mecanismo no es idóneo o suficiente para un control político.

#### D) El control presupuestal

De acuerdo con el artículo 346 de la Carta Política, el gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, el cual deberá ser estudiado y aprobado por el Congreso dentro de las condiciones que establece el estatuto superior. Por tratarse de un asunto que escapa los propósitos de esta providencia<sup>45</sup>, baste con señalar que esta atribución obedece a uno de los principales instrumentos de control político por parte del Congreso, el cual, junto con la facultad constitucional otorgada a la Cámara de Representantes de examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el contralor general de la República (Art. 178-2), le permite evaluar constantemente el comportamiento del ejecutivo en materia de gasto público e inversión social.

#### E) Estados de excepción

Además del deber del Gobierno de remitir al Congreso de la República un informe detallado en el cual se consignen las causas y las justificaciones de la declaratoria de un determinado estado de excepción, el órgano legislativo goza de plena atribución constitucional para reunirse y juzgar las acciones emprendidas por el ejecutivo durante el curso del estado de guerra exterior, de conmoción interior o de emergencia. En este punto debe la Corte recordar que el numeral 3o. del artículo 241 superior, en concordancia con los artículos 114 y 138 (inciso cuarto), facultan al

---

<sup>45</sup> Cuando se habla “de esta providencia”, se refiere la sentencia C-198/94.

Congreso para ejercer siempre en todo momento el control político sobre los actos de la administración.

#### F) La función judicial del Congreso

Continuando con una tradición constitucional a la que ya se ha hecho referencia, el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del presidente de la República -o quien haga sus veces-, de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del fiscal general de la nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991.

## 7. PANORAMA DEL CONTROL POLÍTICO EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA.

### 7.1 ARGENTINA ( 1853. ÚLTIMA REFORMA EN 1994)

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio publico a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor; de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

### 7.2 BOLIVIA. (1967)

Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

(NO DICE NADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLIA)

### 7.3 BRASIL. (1988)

Art. 52. (\*)- Compete privativamente ao Senado Federal:

- I. - processar e julgar o Presidente e o Vice-Presidente da República nos crimes de responsabilidade e os Ministros de Estado nos crimes da mesma natureza conexos com aqueles;
- II. - processar e julgar os Ministros do Supremo Tribunal Federal, o Procurador-Geral da República e o Advogado-Geral da União nos crimes de responsabilidade;...

#### 7.4 CHILE (1980 ÚLTIMA REFORMA 1989)

Artículo 49. -Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares; ...

#### 7.5 MÉXICO. (1917)

Artículo 110.- Responsabilidad de los funcionarios públicos.

PANAMÁ (1972)

Artículo 154.- Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar en formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

## 7.6 PARAGUAY (1992)

Artículo 193.- DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN  
Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

### Artículo 194.- DEL VOTO DE CENSURA

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

## Artículo 225.- DEL PROCEDIMIENTO

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

### 7.8 PERÚ. (1993)

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

### 7.9 REPÚBLICA DOMINICANA (2002)

Artículo 23.-Atribuciones del Senado.

## UNITED STATES OF AMERICA

Article. I.

Section. 3.

Clausula 6: El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Clausula 7: En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

### 7.10 URUGUAY. (1966)

Artículo 102.-A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo electo de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 103.-Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.

¿Que pasó o que sucedió en Argentina y Bolivia con los juicios políticos que estando contemplados en la constitución no se activaron? simplemente que no se podían ni se pueden activar, por que son simplemente eso "juicios políticos", no mediciones de popularidad por el descontento de las medidas económicas, la población ya no aguantaba mas apretones de cinturón con las nefastas políticas económicas y estos juicios políticos no son para destituir a un presidente por el mal manejo de la economía.

## 8. REFERENDO REVOCATORIO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL TENOR DEL ARTÍCULO 72 DE SU CARTA POLÍTICA

No se puede hablar en esta monografía sin antes mencionar el caso emblemático del referendo presidencial en la República Bolivariana de Venezuela, ya que es único en el mundo, en ningún otro país existe la figura de referendo revocatorio para presidente de la república. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, llama a referéndum revocatorio en dos artículos :

Artículo 72:Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. “Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato. “

Artículo 233:Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: “la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta

días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo. "

En Sentencia 2757 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, del 21 de octubre del 2003, dio su interpretación sobre el artículo 72 de la Constitución, referido al referendo revocatorio (Expediente 03- 1989)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió una decisión que interpreta el artículo 72 de la Constitución de Venezuela sobre la convocatoria a referendo revocatorio. En su sentencia, la Sala señala que:

- los resultados del referendo "no tendrán valor alguno" si hay una alta abstención, y que el Presidente o funcionario revocable deberá seguir en el cargo, "si en la consulta obtuviese más votos la opción de su permanencia".
- Al analizar el tema de la participación electoral, el fallo recordó que el artículo 72 de la Constitución "prevé que al menos 20% de los electores debe solicitar la convocatoria a referendo, y
- que debe participar en el revocatorio al menos un 25% de los electores inscritos, para que pueda ser válido".
- Según la Sala Constitucional, "el constituyente no quiso que se produjese la revocatoria de un mandato político, a menos que fuera evidente no sólo

una mayoría en contra del funcionario electo, sino una mayoría superior a la que le permitió llegar a ocupar su cargo". (Sentencia del Expediente 03-1989, del 21 de octubre del 2003.

## 9. MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVARÍA A CABO LA APROBACIÓN DE LA REVOCATORIA DE MANDATO PRESIDENCIAL

Para que sea posible la revocatoria de mandato presidencial no es requisito hacer una reforma constitucional por lo mencionado anteriormente en el capítulo REFERENDO REVOCATORIO PARA ALCALDES Y GOBERNADORES UTILIZADO COMO ANALOGÍA DE LA PROPUESTA DE REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL ya que como se expuso allí en el salvamento de voto (poco interesa para el caso que no sea vinculante) parcial que hace el magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, "Tratándose de la revocatoria del mandato,

"la Constitución no contiene regulación alguna que precise su contenido o determine su alcance(...)el artículo 40 se limita a señalar que entre los derechos de participación política que tienen los ciudadanos se encuentra el de "Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezca la constitución y la ley" (...) la constitución no ha establecido un determinado modelo de participación y que por el contrario, de manera expresa, defiere a la ley, en general, la reglamentación del mecanismo, y en particular, el señalamiento de los casos en los que el mismo procede, así como de la forma en que habrá de operar".<sup>46</sup>

Hay que tener en cuenta también que casi todas las reformas a la constitución en Colombia han sido llevadas a cabo, por que después de grandes guerras o grandes cambios sociales se pedía una reforma a la carta política pensando que con ello se lograría un mejor bienestar a la nación; el otro tipo de reforma que se dan a la constitución es cuando se piensa modificar uno o varios artículos, pero que se llevarían a cabo si existiera mayoría en el congreso del partido de gobierno o una gran voluntad política. Pero si el congreso tiene mayoría con el mismo partido de gobierno, sería muy difícil que el presidente de la república como gran demagogo<sup>47</sup> que sería –sino, no sería presidente – lograra una reforma a la constitución donde se le pueda revocar el mandato a él.

---

<sup>46</sup> Sentencia C-179/02

<sup>47</sup> Demagogia: Práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular. Degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder. R.A.E.

Al respecto Herman Schwartz define lo que para él debería ser una constitución, en su artículo titulado "Elementos básicos de una constitución"<sup>48</sup>.

"El sistema presidencial ofrece estabilidad y, en manos de un presidente fuerte puede ofrecer un liderazgo vigoroso. La estabilidad puede llegar a ser rigidez, sin embargo, ya que un presidente impopular o ineficaz no puede ser fácilmente removido antes de que termine su período. Además, puede darse estancamiento y obstrucción legislativos si la legislatura está controlada por un partido político diferente. Si este tipo de división continúa, es posible que el gobierno no pueda funcionar eficientemente durante muchos años."

Y como la constitución no tiene regulación alguna que precise el contenido y alcance de la revocatoria del mandato, quiere decir que la revocatoria del mandato presidencial se podría hacer por medio de una ley, específicamente modificando la ley que habla sobre el voto programático. Pero para continuar con Herman Schwartz me referiré a un punto que considero importante antes de entrar a hablar del voto programático y es la diferencia entre el control político en un sistema parlamentario y en un sistema presidencial.

"En un sistema parlamentario el parlamento es la única fuente de legitimidad. No hay separación de poderes entre la legislatura y la rama ejecutiva; el poder judicial es, desde luego, independiente, pero está fuera de la esfera legislativa, ya que la rama ejecutiva, generalmente denominada el gobierno y encabezada por un primer ministro, es escogida por el partido que tiene mayoría en el parlamento o por una coalición que comprenda la mayoría de los legisladores. El jefe de estado es un presidente con poco poder y usualmente lo escoge el parlamento. El primer ministro y el gobierno son responsables ante el parlamento y pueden ser removidos por éste. Puede convocarse a elecciones en cualquier momento, lo que ofrece flexibilidad. Debido a que no hay separación formal de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, hay poca oportunidad de que se presente un atolladero, ya que un gobierno o un primer ministro que pierde la confianza del parlamento pueden ser removido por éste".

---

<sup>48</sup> Herman Schwartz, destacado autor y perito en derecho constitucional, examina la tarea difícil de los redactores de las constituciones más nuevas del mundo y explica los elementos claves que deben considerarse. <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0304/ijds/schwartz.htm>

Es precisamente por medio de la ley 134 de 1994 que se le podría dar alcance de ley a la revocatoria del mandato presidencial, utilizando como mecanismos el artículo 2 de la ley 134 el cual dice:

ARTÍCULO 2o. INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.<sup>49</sup>

Pero también esta propuesta de legislar para que sea aprobada la revocatoria de mandato presidencial , podría ser aprobada a través de un referendo, ya que el artículo 3 de la misma ley dice:

ARTÍCULO 3o. REFERENDO. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

PARÁGRAFO. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.<sup>50</sup>

El requisito para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa esta consagrada en el artículo 10 de la ley 134 de 1994, el cual no entraré en detalle ya que no es el análisis ni estudio de esta monografía. Ahora, esta iniciativa legislativa y normativa para la revocatoria de mandato presidencial a través del mecanismo de la ley 134 de 1994 cumple también con el requisito de el ARTÍCULO 29 de esta misma ley el cual dice lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Negrillas fuera del texto original.

<sup>50</sup> Negrillas fuera del texto original.

MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

## 10. PROPUESTA PARA EL PROYECTO DE LEY DE REVOCATORIA DE MANDATO PRESIDENCIAL.

Este proyecto de ley que se elaboraría de cualquiera de las dos formas anteriormente descritas quedaría de la siguiente manera:

LEY \_\_\_\_ 2\_\_\_\_

Por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático.  
El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 6 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido al presidente de la República, a un gobernador o a un alcalde.

ARTÍCULO 2º. Los artículos 7o. de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del presidente de la república sólo en caso de que sea reelegido por segundo periodo consecutivo, o del respectivo alcalde o gobernador.

"2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

ARTÍCULO 3°. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"1. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario."

"2. Procederá la revocatoria del mandato para presidente de la república, cuando igual o mayor número de ciudadanos que eligieron al presidente de la república hubieren votado a favor de la revocatoria".

ARTÍCULO 4°. El artículo 12 de la ley 131 de 1994 quedará así:

"1. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe °de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o el alcalde revocado".

"2. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular para la revocatoria de mandato presidencial y previo informe de escrutinios de la autoridad electoral, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Consejo Nacional Electoral, el cual procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes, el cual no podrá postularse de nuevo ".

ARTÍCULO 5°. El artículo 70 de la Ley 134 de 1994 quedará así:

"Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del presidente de la república, gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período".

## ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 1º de este proyecto eleva la revocatoria del mandato a un verdadero derecho político, que resalta la visión acerca de la democracia directa; consiste en una facultad que le es concedida al pueblo soberano para que, en ejercicio de su poder, pueda revocar el mandato al presidente electo.

Se concibe a manera de un novedoso mecanismo de participación, que aumenta la carta de derechos de los colombianos, en el marco del Estado social y democrático de derecho; de la misma manera, se refuerzan las facultades de control político, del que puede decirse que es inexistente en el régimen constitucional actual. Pero puede decirse que es apenas justo y democrático que al electorado le sea concedida la facultad de terminar con el mandato presidencial, dado que fueron quienes sufragaron para elegir al presidente de la república.

El artículo 2 numeral 1 de este proyecto de ley tiene su razón de ser, en que existiendo ahora la figura de la reelección presidencial inmediata, sería muy remota la posibilidad de que exista una crisis de ingobernabilidad y/o paros a nivel nacional que pudieran traer como posible consecuencia una posible desobediencia civil, debido a que el presidente pondría su mejor esfuerzo y empeño en hacer un buen gobierno en su primer periodo presidencial para luego así ser reelegido inmediatamente para segundo periodo y ya reelecto si implementaría los cambios o medidas de ajuste económico que afectarían a todos y que casualmente fueron estas medidas económicas la única razón por la cual por medio de protestas trajo como consecuencia la destitución de presidentes en Latinoamérica por parte del pueblo antes de que terminara su periodo para lo cual fueron elegidos.

El artículo 2 numeral 2 quedaría exactamente igual ya que para que esta novedosa herramienta se llegare a aplicar se necesitaría que fuera una extrema ratio donde fuera insostenible e inaguantable los cambios sobre todo en materia económica que generarían crisis institucionales, de ingobernabilidad, y de pronto de hasta una desobediencia civil que el soberano que en últimas es el pueblo no estaría en la obligación de soportar como fueron los casos de las salidas por la puerta trasera de los presidentes de Argentina, Bolivia y Ecuador y no porque a un grupo pequeño de manifestantes les provocó salir del presidente de la república o un sindicato estatal no le agradó ciertos cambios en la estructura de las entidades estatales, es por ello que el memorial lo deben suscribir los ciudadanos en un numero no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

De modo que, sujetar la procedencia de la revocatoria del mandato presidencial a que haya transcurrido el término de un año, se erige en mecanismo que sirve para permitir al presidente desarrollar el programa de su mandato, para que pueda demostrarse realmente la situación de ilegitimidad o ingobernabilidad, y que el mecanismo propuesto no se convierta en algo meramente coyuntural, de ciertos grupos que quieran dar al traste con las políticas presidenciales.

Evidentemente, la plataforma de gobierno es un plan que no puede ser ejecutado a corto plazo, pues su naturaleza es precisamente la de ser un conjunto de políticas generalmente a largo plazo; se busca entonces el equilibrio entre el tiempo de que dispone el gobernante para cumplir con los proyectos en los que se encuentra comprometido con el electorado y los derechos políticos de los ciudadanos.

De esta forma, el control político que se plantea en la reforma pretende asimismo advertir a los presidentes electos de que con la facultad de que goza el pueblo en cuanto a la revocatoria de su mandato, deben asumir los asuntos del poder con una mayor responsabilidad, pues están sometidos a la tutela y el control del electorado; por ende, deba haber mayor rango de responsabilidad en la ejecución del plan de gobierno por parte del presidente.

En este orden de ideas, gran importancia adquiere con la puesta en marcha de una reforma como la contemplada en la propuesta, el papel de los partidos políticos y el de la oposición. El desarrollo pluralista de los partidos permitirá la creación y surgimiento de nuevas fuerzas que conduzcan al desenvolvimiento de la participación política en el marco de la democracia; en cuanto a la oposición, mediante el ejercicio de las facultades consagradas en la Constitución Nacional (Estatuto de la oposición), se tiene con la eventual reforma, un campo dinámico para que tenga lugar la oposición, en aras del desarrollo de la política nacional.

El artículo 2 numeral 2 quedaría exactamente igual ya que para que esta novedosa herramienta se llegare a aplicar se necesitaría que fuera una extrema ratio donde fuera insostenible e inaguantable los cambios sobre todo en materia económica que generarían posibles crisis institucionales, de ingobernabilidad, y de pronto de hasta una desobediencia civil que el soberano que en últimas es el pueblo no estaría en la obligación de soportar como fueron los casos de las salidas por la puerta trasera de los presidentes de Argentina, Bolivia y Ecuador y no porque a un grupo pequeño de manifestantes les provocó salir del presidente de la república o un sindicato estatal no le agradó ciertos cambios en la estructura de las entidades

estatales, es por ello que el memorial lo deben suscribir los ciudadanos en un número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

De este modo, la razón por la cual el artículo 3 numeral 2 de este proyecto de ley quedaría de esta forma, es porque tiene que ser una mayoría superior a la que le permitió llegar a ocupar su cargo la que le revoque el mandato al presidente de la república y no una cantidad de votos inferior para lo cual fue elegido porque si no, se estaría violando el artículo 190 de la constitución que dice que el presidente será elegido por la mitad mas uno de los votos y si fue elegido por ejemplo con 7.000.000. de votos no será justo que se le revocara el mandato con tan sólo 5.000.000 por dar un ejemplo, ¿en donde quedaría entonces el principio de las mayorías?.

Ahora, el artículo 3 numeral 2 de este proyecto, se entiende desde el punto de vista de que sería a todas luces absurdo que si se destituyese al presidente de la república por referendo, no se pueda postular de nuevo para las próximas elecciones que se convocarían dentro de los 30 días consecutivos siguientes, porque ya fue electo por segunda vez y sólo son dos periodos presidenciales el cual el segundo ya el pueblo lo castigó con la destitución.

Se consagra en el artículo 5º de la reforma propuesta, que la revocatoria del mandato para presidentes, alcaldes y gobernadores sólo puede ser intentada por una sola vez en el término de su período; así, no puede pretenderse un nuevo intento de revocatoria en lo que resta del período del gobernante que se trate.

## 11. CONCLUSIONES

A una de las deducciones a la que se puede llegar en la investigación de esta monografía es que la democracia directa, participativa y protagónica se amplía con la inclusión de este mecanismo democrático de la "revocatoria del mandato presidencial", dándole más poder al ciudadano que en últimas es el soberano. La primera conclusión a que puede arribarse es entonces, que con la reforma se plantea un aumento de las facultades del pueblo soberano.

Los principios de soberanía popular y de democracia participativa, quedan afianzados con la figura del referendo presidencial ya que el ciudadano puede participar en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida y ya no se le daría un cheque en blanco al presidente de la república, ya que no existe en Colombia un verdadero control político sobre la figura del presidente como si existe en la mayoría de las democracias con régimen parlamentario de Europa occidental.

Si bien es cierto que el régimen vigente en Colombia es el régimen presidencialista, en oposición al régimen parlamentario (donde el control político es más fuerte), puede afirmarse que el control político sobre el presidente puede convivir con un régimen presidencialista. De cualquier forma, no puede dejarse de lado que en un régimen presidencialista existe rompimiento del principio estricto de tridivisión de poderes, inclinándose la balanza de poder entre el legislativo y el ejecutivo a favor de este último; sin embargo, como ya se sostuvo, la existencia del presidencialismo no es incompatible con la existencia de mecanismos de participación como la revocatoria del mandato presidencial.

En muchos gobiernos, como ya se ha afirmado con anterioridad, eventos de crisis de gobierno se han traducido en paros, que como en la mayoría de los casos en que ha habido destituciones del presidente de la república en América latina por parte de el pueblo que ha salido a protestar, las cuales siempre han sido por razones de insostenible crisis económicas en que el presidente de la república implemente políticas económicas.

La participación ciudadana en la elección presidencial en nuestro país, se restringe al derecho al voto, en donde el elector asume una posición pasiva frente a la gestión del presidente de la república debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un control político efectivo. El presidente electo exonerado de la rendición de cuentas al electorado, en el ejercicio de su cargo o responde

directamente a las imposiciones de las oligarquías políticas y económicas locales y a las imposiciones coloniales imperialistas extranjeras, o de las grandes trasnacionales o es presionado a separarse de sus electores y del sentido de su nominación para transformarse en una veleta en manos de esos poderes, o es condenado a la demonización, el boicot y el sabotaje, y finalmente a la destitución por la fuerza, el golpe de Estado, el asesinato o la intervención militar extranjera.

Ejemplos abundan en la historia donde se ubican los gobiernos de De la Rúa en Argentina , Gutiérrez en Ecuador y Gonzalo Sánchez de Losada en Bolivia que no han vacilado en adaptarse al statu quo en desmedro de el bienestar del pueblo.

De otra parte, en Latinoamérica es palpable el amplísimo margen de abstencionismo en las elecciones populares; ello se debe al descrédito que al electorado le merecen la instituciones y la política, por fenómenos de corrupción, crisis políticas y no satisfacción de los anhelos de las personas que han fincado su esperanza en las propuestas de un candidato o gobernante. De ahí que se consagre la revocatoria dentro de la propuesta de esta monografía, para que se brinde un conjunto de mecanismos que permitan ejercer el control político por parte de los electores.

Pero así como se puede hablar de que la naturaleza es muy sabia, también se puede hablar de que la democracia participativa o directa, afianzada en la revocatoria de mandato presidencial, también es sabia. Si se toma como ejemplo que se activó el mecanismo de revocatoria de mandato presidencial en Venezuela, y que con ello se evitó paros generales, alzamiento de armas o ruido de sables en los cuarteles, con ello –implantándose esta figura en Colombia- se estaría evitando todo lo anterior, esto simplemente porque se sabría que en caso de ingobernabilidad se aplicaría este mecanismo.

Ahora en el caso contrario de que no se le lograra revocar el mandato al presidente de la república se caería por su propio peso la manipulación que en la mayoría de los casos es mediática, (como ocurrió en Chile con Allende o en Venezuela con Chavez) como en el caso colombiano donde la gran mayoría de las veces los medios de comunicación apoyan al gobierno de turno y que solamente lo critican cuando ya va a finalizar su periodo presidencial, logrando que los medios de comunicación, sobre todos los escritos, sean mas objetivos y no se conviertan en partidos políticos, porque lo que lograrían, aparte de que pierdan económicamente ya que nadie les cree nadie le compra<sup>51</sup>, dando como resultado que pierda la democracia y nadie tome la prensa como un indicador de lo que acontece en el país y se atornille mas en el poder el presidente.

---

<sup>51</sup> Convirtiéndose en sólo pasquines como lo son el periódico Universal y Nacional de Venezuela, que ya no lo compran ni para ponerlo en la jaula del canario.

Se ha afinado con anterioridad el relevante papel que ostentan los medios de comunicación en las etapas actuales de la estructura del poder, pues el apoyo o crítica de un gobierno por parte de los medios, influye de manera determinante en la forma como los electores ven al gobernante, e inclinarlo en uno u otro sentido, sobre la conveniencia de mantener al gobernante en el poder, o crear los ánimos en el pueblo, que fundamenten la revocatoria del mandato.

Sea que se aplique una de los dos, referendo revocatorio o aprobatorio, además de la democracia ganaría la economía, pues aparte de que no habría paros indefinidos<sup>52</sup> para destituir al presidente, si existiere esta figura de referendo revocatorio-aprobatorio, habría confianza en el país para la inversión extranjera. Un paro indefinido como el de Venezuela costó veinte mil millones de dólares<sup>53</sup>, pero después que quedó ratificado en el poder el presidente de Venezuela según la revocatoria que está contemplada en su constitución en el artículo 72, la economía del país por dos años consecutivos tuvo un crecimiento superior al 10% del P.I.B. el mas grande de latinoamérica<sup>54</sup>.

El voto, en el esquema doctrinario del electoralismo, es separado de su sentido democrático, el ejercicio de la función pública en correspondencia con las necesidades del pueblo; normado por restrictivas leyes de elecciones y partidos y administrado por tribunales electorales, que han operado como gendarmes de la inviolabilidad de la estructura de poder constituida con la clase dominante (o una capa de ella en la cúspide de la pirámide), el sufragio ha existido en las sociedades modernas como un mecanismo maquillado del poder político, que le ha otorgado una artificial legalidad a su ejercicio, excluyendo de esta manera la voluntad popular.

El poder soberano es infalible vox populi, porque como se dijo en la sentencia c-179/02 donde nos define la democracia directa,<sup>55</sup> donde en la democracia representativa el mandato que reciben no les imponen obligaciones frente a los electores; mientras que en la democracia participativa los elegidos representan la voluntad del pueblo y reciben un mandato imperativo. Porque es en la democracia participativa donde el ciudadano interviene en la toma de decisiones públicas, así como en la participación, fiscalización y control de la gestión pública al tenor del artículo 103 de la C.P.<sup>56</sup>

---

<sup>52</sup> Casi todos los golpes de Estado han comenzado con paros indefinidos.

<sup>53</sup> <http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=Print&client=printer&f=26&t=27619>

<sup>54</sup> CEPAL reconoce que Venezuela tuvo el mayor crecimiento económico en el 2004. Mayor información <http://www.aporrea.org/dameverbo.php?docid=54231>

<sup>55</sup> Pag 12 de esta monografía.

<sup>56</sup> Ibidem

Con esta figura de la revocatoria de mandato presidencial se amplía el espacio de intervención de los ciudadanos. Ello implicaría que el ciudadano pueda participar en el proceso decisorio que incidirá significativamente el rumbo de su vida. Y esta participación la haría a través del referendo presidencial.

Constitucionalmente, son muchas las razones que fundamentan la creación de los mecanismos de participación; desde el mismo Preámbulo constitucional, se proponen ciertos valores, como la vida, la convivencia, el trabajo o la justicia, entendidos dentro de un “marco jurídico, democrático y participativo...”, resaltando la incidencia de los mecanismos de participación en la vida de la comunidad.

De otra parte, el Artículo 1º Superior propende por la conformación política a través de la figura del Estado social y democrático de derecho y como República unitaria, “democrática, participativa y pluralista...”, teniendo como norte el interés general. En este mismo sentido, el Artículo 2º de la Carta Política asegura ciertos fines del Estado, entre los que se cuentan “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación...”, pretendiendo con ello el aseguramiento de la convivencia pacífica y la inmanencia de un orden justo.

Continuando con estas conclusiones que se derivan de la vigencia de la actual Constitución Nacional, se cuenta con el artículo 3º de la Carta, que ha tenido que ser analizado a través de la monografía, puede decirse en apretada síntesis que la dinámica existente entre la democracia y a democracia participativa debe ser vista desde la óptica de los derechos constitucionales fundamentales y las formas de participación política, que aseguren el mandato de que la democracia puede ejercerse en forma directa o a través de la democracia participativa, de acuerdo a los términos establecidos por la Constitución.

Finalmente, la Constitución establece ciertos mecanismos de participación, definidos en el artículo 103 de las disposiciones superiores; entre ellos se enumeran, “el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato”, en aras de proteger los intereses superiores de la democracia.

Se fortalece así la democracia directa y la soberanía popular. Ello implicaría que el cargo de presidente de la república no es propiedad del ciudadano electo, ni del partido, la clase o la capa social a la cual pertenezca, sino del pueblo; porque como lo dijo la honorable corte constitucional en sentencia c-011/94 referente a la revocatoria de mandato<sup>57</sup> que: “durante todo el periodo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido”. Y en posterior sentencia c-180/94 la

---

<sup>57</sup> Se entiende de Alcalde y Gobernador.

corte añadió: "Se trata, entonces, de un juicio de naturaleza política que llevan a cabo los electores que pretenden la revocatoria, mas no uno de carácter judicial, como sucede en el caso de la perdida de la investidura".<sup>58</sup>

Tendría mayor aporte en nuestra democracia para profundizar en la democracia participativa, el referendo presidencial, dándole oportunidad al pueblo de revocarle dicha vocería, cuando la expresión del presidente deje de ser la expresión del pueblo que lo eligió, transformándose la democracia en directa y protagónica que tiene su fundamento en el artículo 2 de la C.P. que dice: " Son fines del Estado(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política(...) de la Nación." ya que la titularidad de la soberanía está en cabeza del pueblo. Porque es la soberanía popular y la democracia participativa la razón principal de mayor contundencia y argumentación de esta monografía , porque como dijo Jean Bodin refiriéndose a la soberanía<sup>59</sup>:

"Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía cuando instituye uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado (...) y deben dar cuenta de sus cargos a aquel del que recibieron el poder de mando".

El presidente de la república como expresión del colectivo no es el dueño del poder, es sólo un instrumento, del cual el soberano que en últimas es el pueblo, es quién le puede quitar ese poder que se le da y que la relación mandante-mandatario,<sup>60</sup> donde el presidente es el "apoderado del pueblo" y su elección equivale a un contrato de mandato entre el pueblo elector y el presidente elegido. Como es el pueblo el "mandante", puede revocar o dejar sin efecto el "mandato" dado al "mandatario", el referendo presidencial devuelve al pueblo el poder originario de decisión. Como se afirma en los precisos términos del Artículo 188 de la Carta, "El Presidente de la República simboliza la unidad nacional (...), se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos".

En salvamento de voto parcial que hace el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra en sentencia c-179/02<sup>61</sup> dice: "tratándose de la revocatoria de mandato, la constitución no contiene regulación alguna que precise su contenido o determine su alcance(...) defiere a la ley, en general, la reglamentación del mecanismo, y en particular, el señalamiento de los casos en los que el mismo procede, así como la forma en que habrá de operar". Con ello da a entender que la figura del referendo

---

<sup>58</sup> Pag 14 de esta monografía.

<sup>59</sup> Pag 24 de esta monografía.

<sup>60</sup> Pag 29 de esta monografía.

<sup>61</sup> Pag 28 de esta monografía.

presidencial se puede hacer modificando la ley 134/94, para de esta forma poder ejercer un verdadero control político.

Y es que en la sentencia C-198/94 se dice que las consecuencias del control político no son las mismas que se presenta en el sistema parlamentario<sup>62</sup>, ya que el control político nuestro es sui generis y que lo ratificó la corte en sentencia c-1052/05: "El presidente no es responsable ante el órgano de representación popular quién no lo puede obligar a renunciar o destituirlo, como a su vez, este tampoco puede ordenar la destitución de aquel".

La competencia de juzgamiento es de la honorable corte suprema de justicia, porque el congreso sólo se limita a "instruir y acusar o no acusar" esto según la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia c-148/97 y el artículo 175 numerales 3 y 4 de la C.P. esto siempre y cuando se trate de una acusación por delitos comunes, etapa de juicio penal que debe desarrollar como lo dije anteriormente la honorable corte suprema de justicia; porque cuando se trata de acusación por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, el congreso tiene función judicial esto según sentencia c-148/97<sup>63</sup>.

El senado conoce de las acusaciones que formule la cámara de representantes contra el presidente de la república por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas ya que dichas causales están de forma taxativa en el artículo 329 de la Ley 5 de 1992 y son:

- Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Por indignidad.
- Por mala conducta.
- Por delitos comunes.

Estos son en otras palabras... buscando un significado lógico de cada palabra

"Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones", sería algo así como un quebrantamiento a la ley, cosa muy poco probable por no decir remota en el que un presidente incurriría<sup>64</sup>;

"Por indignidad", la acción indigna o reprobable, es muy general y abstracta; que para este caso se entenderá "indignidad política" conforme al

---

<sup>62</sup> Pag 44 de esta monografía.

<sup>63</sup> Pag 36 de esta monografía.

<sup>64</sup> En el caso particular del presidente Ernesto Samper Pizano no fue precisamente **en el ejercicio de sus funciones**.

caso de preclusión que se le siguió al presidente Samper en su famoso proceso 8.000.

“por mala conducta”, de una manera desdeñable en que el primer mandatario de manera muy remota se comportaría en su vida y acciones y

“por delitos comunes” cuya competencia le corresponde a la honorable Corte Suprema de justicia el juicio penal.

Estas causales se configuran para ejercer control sobre la actividad del presidente, para conductas cometidas en ejercicio de sus funciones; pero es indispensable que se requiere la existencia de controles políticos amplios, pues el presidente no es dueño si no depositario del poder , a través del pueblo soberano, quien a través de los mecanismos de participación puede y debe ejercer aquellas opciones y mecanismos que le permitan interactuar positivamente en aquellas decisiones que afectan la vida política, social y económica de los pueblos.

Es por ello que debe de existir la figura del referendo presidencial, para darle forma al control político, la democracia participativa y la soberanía popular. Además de que las salidas de presidentes de la república en Latinoamérica han tenido como telón de fondo las crisis económicas y no por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes. Crisis económicas, de institucionalidad o de ingobernabilidad que algún día nos puede afectar a nosotros, nadie está exento.

## BIBLIOGRAFÍA

SENTENCIA C – 179/02

SENTENCIA T- 1337/01

SENTENCIA C- O11 /94

SENTENCIA C- 180/94

SENTENCIA C- 198/94

SENTENCIA C- 148 /97

SENTENCIA C- 1052/05

SENTENCIA 2757 De la sala constitucional del tribunal supremo de justicia en Venezuela, del 21 de Octubre de 2003. Expediente 03-1989.

LEY 131 / 94

LEY 134 / 94

ACTO LEGISLATIVO número 002 del 2004

EL FEDERALISTA (Alexander Hamilton 1757-1804).

MONOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA del año 2002  
“EFICACIA DE

LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA” cuyos exponentes fueron el Dr. FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA,  
MARIA CAROLINA LESMES BAUTISTA y

RAUL CARRILLO ARRILLO

BOBBIO Norberto. Artículo publicado para la revista franja morada de argentina

.Página de internet

<http://franja.ucr.org.ar/images/archivos/liberalismo%20y%20democracia.pdf>

EDITORIAL LEGIS DE SU BASE DE DATOS DE JUNIO DE 2005.—Democracia  
directa y democracia participativa.